

ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN

La Revolución cubana se sustenta en una concepción humanista, emancipadora y de justicia social, orientada a garantizar la igualdad real de oportunidades, la inclusión y el pleno desarrollo de todas las personas. Desde esa concepción reconoce la educación como pilar estratégico del proyecto social cubano e instrumento fundamental para la formación integral, la unidad, la soberanía y el desarrollo próspero y sostenible de la nación, en correspondencia con los principios y fines de la sociedad socialista.

La educación no es ajena a las exigencias y representaciones de la sociedad sobre el mundo y la vida social; está íntimamente relacionada con ellas y con la ideología que las condiciona, y forma parte de la superestructura social, de ahí la importancia de regular jurídicamente sus procesos. En todos sus tipos, atiende de manera integral las necesidades culturales, técnicas, científicas, éticas, emocionales y sociales que impone el desarrollo de la nación, mediante un Sistema Nacional de Educación coherente, inclusivo y pertinente, capaz de responder a los desafíos del país.

Desde 1959, la educación en Cuba, marcada por hitos importantes, propició normas jurídicas esenciales para las tareas de los organismos formadores. Estas conforman el cuerpo jurídico del sistema educativo, pero no se integraron en una ley ni abarcaron todos los aspectos que requieren regulación, dada la complejidad de la formación integral de las personas, en la que participa toda la sociedad.

Lo anterior justifica elaborar una Ley de Educación como disposición normativa que desarrolle la Constitución de la República de 2019, según la cual el Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la cultura en todas sus manifestaciones (artículo 32), y la educación es un derecho de todas las personas y una responsabilidad del Estado, que establece un amplio sistema de instituciones educativas para estudiar en cualquier etapa de la vida, de acuerdo con las aptitudes, las exigencias sociales y las necesidades del desarrollo del país (artículo 73). Se sostiene, además, en los artículos 40, 41 y 42, que reconocen la dignidad humana y la igualdad como valores supremos y prohíben toda forma de discriminación, por lo que constituyen principios que informan de manera transversal la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

El proyecto de Ley de Educación desarrolla lo dispuesto en el artículo 134 del Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, mediante la regulación de las responsabilidades, actuaciones y mecanismos para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo y su articulación con el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

Como punto de partida se realizó un diagnóstico sistematizado en dieciséis problemas, que puso de relieve un conjunto de necesidades, para cuya solución se formularon diecisiete principios de política, desarrollados en este proyecto como vía de contribuir a la respuesta jurídica de cada uno. Este análisis destacó, además, dificultades aún no resueltas en las transformaciones de las instituciones educativas, que la Ley debe atender al regular los modos de actuación de los actores de esa transformación. Ante escenarios mundiales cada vez más complejos e impredecibles, la Ley refrenda, de manera integrada, el contenido y las políticas educacionales vigentes en acuerdos del Consejo de Estado, decretos-leyes, decretos y resoluciones ministeriales.

De igual manera, se analizaron más de treinta leyes de educación de países de todos los continentes, con énfasis en la región latinoamericana, entre ellas las de Bolivia, Venezuela, Ecuador, Argentina, Chile, Colombia, Uruguay, México, Honduras, República Dominicana, Brasil, Puerto Rico, Costa Rica, Panamá, Paraguay y Perú y, de otras latitudes, las de España, China, Suecia, Rusia, Japón, Francia, Holanda y Finlandia. Todas desarrollan los mandatos constitucionales sobre la educación, incluyen las modalidades y vías de enseñanza, precisan los tipos de educación y aclaran las formas de financiamiento. En su mayoría declaran los valores universales y los propios de la cultura del país, reúnen en una sola ley la educación general y la superior, destacan el papel y las responsabilidades de las familias, dedican capítulos a los derechos y deberes de los docentes y definen las categorías principales de la educación. En América Latina, con excepción de Uruguay, establecen la obligatoriedad de la escolaridad hasta la secundaria básica.

Durante elaboración del anteproyecto se realizaron tres consultas e intercambios, entre 2023 y 2025, con la participación de 312 especialistas de los organismos de la Administración Central del Estado y de los organismos y organizaciones representados en el Grupo de Trabajo Temporal, además de representantes de las direcciones generales de Educación provinciales; con el objetivo de garantizar una ley integral, coherente y representativa de las

necesidades del Sistema Nacional de Educación y de todos los actores que participan en él. A ellas se sumó la consulta especializada de 2026, con lo que se alcanzó un total de 410 especialistas y 517 observaciones, de las cuales 462 fueron tenidas en cuenta y propiciaron nuevas versiones del documento; las restantes se fundamentaron y se devolvieron a las instituciones que las formularon, conforme a los procedimientos establecidos.

Contar con una Ley que integre y sistematice una amplia normativa hoy dispersa propicia una atención más efectiva a los procesos educativos y abre un espacio a la innovación. Con su promulgación se lograría una estructura del Sistema Nacional de Educación más completa y actualizada, la integración regulatoria de todos los niveles educativos desde la Primera Infancia hasta la Educación Superior, la homogeneidad conceptual de todo el sistema, la incorporación de la comunicación desde los objetivos generales y la precisión de la relación de la educación con la sociedad y con la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. El proyecto de Ley refuerza, además, la obligación de actuar con apego al Derecho y a los valores éticos y patrióticos que le son indisolubles, y contempla la aplicación directa de la Constitución, por lo que exige verificar su cumplimiento, dejar sin efecto los actos que la restringen y abstenerse de observar las disposiciones que se le opongan.

El proyecto de Ley se divide en diez títulos, treinta capítulos, treinta y cuatro secciones y doscientos cuarenta y tres artículos, con dos disposiciones transitorias, cinco finales y un anexo único.

COSTO-BENEFICIO

La implementación de la Ley requiere prever los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de sus disposiciones, mediante su incorporación a la planificación y al Presupuesto del Estado. La evaluación de costos considera el aprovechamiento de las estructuras existentes y las necesidades adicionales de formación, accesibilidad, apoyos especializados y protección de derechos, con atención a las diferencias territoriales.

CORRESPONDENCIA CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Con la entrada en vigor de la Ley queda derogada la disposición No. 680 de 1959, Primera Reforma Integral de la Enseñanza, así como las disposiciones de menor rango cuyo contenido quede actualizado por ella, y se revisarán otras normas sectoriales. El anteproyecto desarrolla las disposiciones del Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes relativas al derecho a la

educación y a la protección de derechos en el ámbito educativo, y establece los mecanismos para su aplicación por las autoridades, los organismos formadores y las instituciones educativas.

ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión ordinaria celebrada el _____, correspondiente al _____ Período Ordinario de sesiones de la _____ Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba fundamenta la educación en la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación como valores supremos, reconocidos en sus artículos 40, 41 y 42; establece en su artículo 13, como fines esenciales del Estado, garantizar la dignidad plena de las personas y su desarrollo integral, y asegurar el desarrollo educacional, científico, técnico y cultural del país; y dispone en su artículo 32 que el Estado orienta, fomenta y promueve la educación, las ciencias y la cultura, sobre la base de los avances científicos y tecnológicos y de la tradición pedagógica progresista cubana y universal, con una enseñanza que es función del Estado, laica, que promueve el conocimiento de la historia de la nación y una alta formación de valores éticos, morales, cívicos y patrióticos, y la participación ciudadana en la política educacional.

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba consagra en su artículo 73 la educación como un derecho de todas las personas y una responsabilidad del Estado, que garantiza servicios gratuitos, asequibles y de calidad para la formación integral, desde la primera infancia hasta la enseñanza universitaria de posgrado, mediante un amplio sistema de instituciones educacionales y con la responsabilidad de la sociedad y las familias; reconoce en sus artículos 84 y 86 el papel de las madres y los padres en la formación de las nuevas generaciones y la especial protección de las niñas, niños y adolescentes, con atención a su interés superior; lo que impone la necesidad de un marco normativo coherente que organice y desarrolle el Sistema Nacional de Educación en correspondencia con las transformaciones sociales, científicas y tecnológicas contemporáneas.

POR CUANTO: Corresponde al Estado, mediante los ministerios de Educación y de Educación Superior, proponer, dirigir y ejecutar las políticas destinadas a garantizar la formación integral de las personas desde la Primera Infancia hasta la Educación Superior, la preparación y superación del personal docente y no docente, cuadros y reservas; así como el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en las instituciones educativas, universidades y entidades de ciencia, tecnología e innovación que les están adscritas, de conformidad con las misiones y funciones establecidas en la ley.

POR CUANTO: La Ley 178/2025, Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, reconoce el derecho a la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes y establece, en su artículo 134, la protección de los derechos de la niñez y las adolescencias en el ámbito educativo como parte del Sistema de Protección Integral, cuyo régimen jurídico corresponde desarrollar en la ley; asimismo, regula las garantías educativas de las personas jóvenes en el marco del Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes.

POR CUANTO: Transcurridos más de sesenta años desde la promulgación de la Ley No. 680, “De Reforma Integral de la Enseñanza”, de 23 de diciembre de 1959, y de la Ley de Reforma de la Enseñanza Superior, de 10 de enero de 1962, resulta necesario adoptar una Ley de Educación actualizada y contextualizada, que integre las experiencias acumuladas en el desarrollo educacional del país, incorpore los avances científicos, tecnológicos y pedagógicos contemporáneos, y regule de manera sistemática las vías, niveles, tipos y modalidades de la educación, así como las responsabilidades, la estructura y el funcionamiento de los órganos, organismos e instituciones encargadas de su organización y desarrollo.

POR CUANTO: Los preceptos de la Ley que se presenta fueron enriquecidos con las contribuciones de especialistas y expertos de los órganos, organismos e instituciones del Estado durante la consulta especializada realizada entre 2023 y 2026, en la que participaron órganos, organismos, instituciones y organizaciones de todas las provincias del país, junto con una representación de docentes, directivos, estudiantes y familias de cada territorio, y cuyos criterios, incorporados en su mayoría, robustecieron ampliamente su contenido.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del artículo 108 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado la siguiente:

LEY No. _____
LEY DE EDUCACIÓN
TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer los principios, el fin y los objetivos de la educación en la República de Cuba; regular los derechos y deberes de los sujetos que intervienen en el proceso educativo; determinar los mecanismos para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo; organizar los componentes estructurales y funcionales del Sistema Nacional de Educación; definir las responsabilidades y relaciones de los órganos, organismos, entidades, organizaciones y las familias; , en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República, las leyes y los tratados internacionales vigentes para el país.

Artículo 2.1. Criterios de aplicación e interpretación. Las disposiciones establecidas en esta Ley se aplican a todas las personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras, que participen en actividades educativas, docentes, formativas, o de gestión, servicios y cooperación en el ámbito educativo dentro del territorio nacional; así como a aquellas que, sin encontrarse físicamente en él, se encuentren vinculadas jurídicamente a instituciones del Sistema Nacional de Educación mediante modalidades presenciales, semipresenciales o virtuales.

2. Las disposiciones de esta Ley se interpretan y aplican de la manera más favorable al ejercicio y protección de los derechos de las personas; cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, se atiende a su interés superior, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 3.1. Criterios de implementación. La implementación de esta Ley alcanza a todos los organismos formadores, incluidos aquellos que dirigen instituciones educativas y forman profesionales de distintos niveles vinculados al sector de su competencia, aun cuando su misión fundamental responda a otros fines.

2. Se consideran organismos formadores, además del Ministerio de Educación y de Educación Superior, Ciencia e Innovación, los ministerios de Cultura, de Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de Salud Pública, de Relaciones Exteriores y de Deportes y Recreación; los cuales se

subordinan metodológicamente al Ministerio de Educación y al Educación Superior, Ciencia e Innovación.

3. En la implementación de esta Ley participan también, según sus competencias y actividades autorizadas, las entidades y organizaciones que contribuyen a la formación, investigación, innovación y aseguramiento de los servicios educativos, tanto del sector estatal como no estatal.

4. Todos los sujetos comprendidos en los apartados anteriores mantienen relaciones de coordinación, cooperación, regulación y control para garantizar la formación integral y el ejercicio de los derechos de los estudiantes; así como la formación y capacitación de la fuerza de trabajo calificada que requiera el país.

Artículo 4.1. Garantía y ejercicio del derecho a la educación. La educación constituye un bien público social y un derecho humano universal reconocido en la Constitución de la República, cuya garantía constituye un deber y responsabilidad indelegable del Estado.

2. La garantía del derecho a la educación comprende el acceso, la permanencia, el tránsito, la continuidad, la culminación de los estudios, al desarrollo de potencialidades y el apoyo a la transición a la vida laboral, en condiciones de igualdad, gratuidad, calidad, pertinencia y no discriminación, desde la Primera Infancia hasta la Educación Superior; así como a lo largo de toda la vida.

3. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la educación se ejerce conforme a los principios de su interés superior, no discriminación y respeto a la autonomía progresiva, asegurando su participación, su derecho a ser escuchados y la adopción de medidas de protección que garanticen entornos educativos seguros, inclusivos y libres de toda forma de violencia; de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 5.1. Alcance y obligatoriedad de la educación. La educación constituye un proceso social, cultural, histórico, permanente, ético, científico, humanista, intersectorial y multifactorial, orientado a garantizar la formación integral de los ciudadanos, la preservación de las tradiciones patrias, artísticas y patrimoniales, el fortalecimiento de la identidad, conciencia y soberanía nacional, la justicia social, la paz, la dignidad, derechos humanos y los valores de la sociedad socialista.

2. La educación es obligatoria desde el grado Preescolar de la Primera Infancia hasta el noveno grado del nivel Medio Básico; para su cumplimiento efectivo

el Estado garantiza las condiciones materiales, pedagógicas y sociales necesarias, incluidos los apoyos, los ajustes razonables y las modalidades de atención que requieran las personas en situación de discapacidad, en condiciones de igualdad e inclusión.

3. La educación reconoce y certifica la validez de los grados intermedios alcanzados por los ciudadanos, en cualquiera de los subsistemas del Sistema Nacional de Educación; y ratifica el nivel Medio Superior como requisito para el ingreso a la Educación Superior, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

4. En los niveles Medio Superior y Superior, los estudiantes el tienen el derecho de continuar su formación hasta la conclusión del ciclo de estudios, con las garantías de la protección establecidas en esta Ley y el impulso de programas que favorezcan el cumplimiento de la aspiración social del tránsito hasta el nivel Medio Superior y el acceso a la Educación Superior.

Artículo 6.1. Principios generales. El ejercicio del derecho a la educación y el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación se rige por los principios generales siguientes:

- a) Formación integral y educación de calidad a lo largo de la vida; la formación constituye un derecho fundamental de todas las personas, cuyo ejercicio comprende el acceso, la permanencia, la promoción, la culminación, la transición a la vida laboral y el aprendizaje continuo en el Sistema Nacional de Educación, por lo que corresponde al Estado garantizar su realización progresiva, efectiva y universal.
- b) Carácter público, gratuito, inclusivo, accesible, laico y equitativo; la organización, regulación y provisión del Sistema Nacional de Educación constituyen una responsabilidad indelegable del Estado, que asegura su carácter laico, su gratuidad, su carácter inclusivo y accesibilidad física, económica, comunicacional y digital.
- c) Dignidad humana, igualdad, inclusión y no discriminación; toda actuación en el ámbito educativo se rige por el reconocimiento de la dignidad inherente a la persona, la igualdad de derechos y oportunidades, la inclusión y la prohibición de toda forma de discriminación, exclusión, segregación y estigmatización, para lo cual se garantizan entornos educativos seguros, respetuosos y libres de tratos degradantes.
- d) Educación con enfoque de género; todos los elementos del sistema, principios y prácticas sean analizados e interpretados en igualdad y equidad en las instituciones educativas, a las que se acceda con las mismas

posibilidades y oportunidades a partir de la superación de estereotipos por razón de sexo, orientación sexual, género o identidad de género, respetando los intereses, posibilidades y preferencias de los ciudadanos como expresión de la igualdad de género y de la no discriminación.

- e) Identidad de la educación cubana; el proceso educativo promueve los valores, ideales y tradiciones de la nación cubana, sobre la base del pensamiento martiano, fidelista, marxista y leninista, en correspondencia con los valores y principios establecidos en la Constitución de la República, del Estado socialista de Derecho y justicia social y el proyecto social socialista cubano.
- f) Interés superior de las niñas, niños y adolescentes; en toda decisión, medida, programa o actuación que incida directa o indirectamente en las niñas, niños y adolescentes dentro del Sistema Nacional de Educación, su interés superior constituye la consideración primordial, para lo cual se evalúa y determina en función de la máxima satisfacción de sus derechos y en función de su desarrollo integral.
- g) Respeto a la autonomía progresiva; las niñas, niños y adolescentes ejercen sus derechos con creciente autonomía, de acuerdo con su madurez psicológica y circunstancias personales, con la orientación y los apoyos necesarios y con garantía de su participación efectiva en las decisiones que les conciernen; se respeta la autonomía de las personas jóvenes para el ejercicio de sus derechos.
- h) Carácter democrático, contextualizado y participativo; todas las personas en formación, tienen derecho a ser informadas de manera comprensible, a expresar libremente sus opiniones, a ser escuchadas y a que sus criterios sean debidamente considerados en los procesos educativos, organizativos, pedagógicos y disciplinarios que les afecten.
- i) Defensa de entornos educativos sin violencia; en todos los subsistemas del Sistema Nacional de Educación queda prohibida toda forma de violencia, incluidas la física, psicológica, sexual, institucional, digital y entre pares; corresponde al Estado, las instituciones educativas, el personal docente, no docente y las familias la prevención, detección, atención y erradicación de estas conductas.
- j) Calidad, idoneidad y perfeccionamiento continuo; constituye responsabilidad del Estado garantizar indicadores de calidad en todos los niveles y tipos de educación, mediante la formación inicial y continua del

personal docente, la evaluación institucional y pedagógica, la acreditación y el perfeccionamiento permanente de los procesos educativos.

- k) Vinculación de la teoría con la práctica y del estudio con el trabajo; la formación articula los saberes científicos, técnicos y humanísticos con la práctica social, productiva y comunitaria, asegurando la pertinencia del aprendizaje, el desarrollo de competencias y la preparación para una inserción laboral y social responsable, y cuando en ella participen niñas, niños y adolescentes, las actividades correspondientes tienen finalidad educativa, se adecuan a su edad y desarrollo, y se realizan en condiciones seguras y bajo supervisión, sin afectar su salud, descanso o continuidad educativa, ni constituir trabajo infantil.
- l) Solidaridad, cooperación y responsabilidad internacional; el Sistema Nacional de Educación se desarrolla sobre la base de la cooperación, el intercambio y la solidaridad entre los pueblos, las instituciones y las personas, promoviendo la integración, la paz, el respeto mutuo, la responsabilidad compartida en la formación de las nuevas generaciones y el intercambio educacional solidario con instituciones, estudiantes y docentes de otros países.

2. Los principios establecidos en el apartado anterior son de carácter general y universal, por lo que resultan de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades, instituciones y actores que intervienen en el Sistema Nacional de Educación, y orientan la interpretación, aplicación y evaluación de las políticas públicas, normas jurídicas, procedimientos y decisiones que se adoptan para su funcionamiento.

Artículo 7. Fin de la educación. La educación tiene como fin garantizar la formación integral de las personas, como sujeto de derechos, sobre la base de una cultura general que responda a los principios éticos, morales, cívicos, humanistas y patrióticos de la sociedad socialista cubana, al conocimiento de la historia nacional, desde una concepción científica del mundo en su preparación para la vida, la defensa de la paz, la democracia y los derechos humanos, así como la defensa de la soberanía nacional, la justicia social, la dignidad humana y el desarrollo sostenible, que permita el ejercicio pleno de sus derechos, construir su proyecto de vida, participar activamente en la sociedad y contribuir al desarrollo próspero y sostenible de la nación, de acuerdo con el interés social, colectivo e individual.

Artículo 8. Objetivos generales. En correspondencia con lo Establecido en la Constitución de la República, la educación se fundamenta en lo más

avanzado del pensamiento y la tradición pedagógica cubana, así como en el desarrollo de las ciencias de la educación y en los aportes científicos y tecnológicos en la actualidad; en correspondencia con ello, se orienta al cumplimiento de los objetivos generales siguientes:

- a) asegurar que el Estado oriente, fomente y promueva la educación, las ciencias y la cultura en todas sus manifestaciones, y que la educación, como derecho de todas las personas y responsabilidad del Estado, se ofrezca mediante un amplio sistema de instituciones educativas que permita estudiar en cualquier etapa de la vida, de acuerdo con las aptitudes, las exigencias sociales y las necesidades del desarrollo del país, sobre la base de la dignidad humana y la igualdad como valores supremos que prohíben toda forma de discriminación y que informan de manera transversal la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República;
- b) garantizar el desarrollo integral de las personas en sus dimensiones física, psíquica, intelectual, estética, moral, afectiva, comunicativa y social en los diferentes tipos de educación;
- c) fortalecer los sentimientos de amor a la patria, a sus héroes y heroínas, mártires y símbolos, así como la solidaridad y el antimperialismo, en correspondencia con la cultura y el humanismo de la sociedad socialista;
- d) garantizar el acceso, permanencia y continuidad en los estudios en cualquier etapa de la vida, en condiciones de igualdad y no discriminación, con atención a las necesidades, intereses y potencialidades de las personas y articulando la oferta educativa con las necesidades del desarrollo económico y social del país;
- e) contribuir a la formación de conocimientos, habilidades, hábitos, capacidades, competencias, convicciones, sentimientos, valores y normas de convivencia en todas las personas que favorezcan un comportamiento individual responsable, basado en el respeto, la fraternidad, la ética y la solidaridad;
- f) contribuir a la preparación y orientación educativa de las familias, en articulación con las instituciones del Sistema Nacional de Educación;
- g) defender, proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos, la paz, la diversidad cultural, el trato digno y desarrollo pleno de la personalidad, mediante el aprovechamiento de potencialidades, la formación del carácter,

la proyección del futuro propio y la preparación para el aprendizaje a lo largo de la vida;

- h) garantizar la formación político-ideológica, científica, técnica y humanista de los profesionales de la educación;
- i) defender el Estado socialista de Derecho y de justicia social refrendado en la Constitución de la República y promover el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;
- j) incorporar de manera transversal las políticas de niñez, adolescencias y juventudes, familia, ambiental, de salud y otras políticas sociales que incidan en la formación integral de las personas, como componente fundamental del proceso educativo;
- k) garantizar la articulación y el vínculo con órganos, organismos y entidades estatales y no estatales, a fin de desarrollar el proceso educativo y consolidar conocimientos, habilidades y competencias en todos los actores de estos sectores;
- l) estimular una proyección sociocultural coherente con un ideal ético-estético comprometido con el medio ambiente, el arte, la ciencia, la tecnología y las expresiones culturales locales, nacionales, caribeñas, latinoamericanas y universales;
- m) asegurar la apropiación, ampliación, sistematización y aplicación de los contenidos del proceso educativo desde una concepción científica del mundo;
- n) favorecer un comportamiento autónomo, independiente, creativo, seguro y responsable en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con respeto a los derechos propios y de las demás personas;
- o) promover un estilo de vida saludable y sostenible en los ámbitos individual, familiar y social, que incluya comportamientos higiénicos, hábitos alimentarios adecuados, percepción del riesgo, prevención de adicciones, rechazo a la violencia, educación integral de la sexualidad, con enfoque de género, de derechos y de respeto a la diversidad social, cultural, sexual y de género, la vigilancia en salud basada en el enfoque “Una sola salud”, la educación vial, actividad física, recreación sana y el uso responsable de la medicina natural y tradicional;
- p) desarrollar una cultura laboral, económica y científico-tecnológica orientada a la solución de problemas de la vida cotidiana, la comunidad y la sociedad que favorezca la determinación del futuro laboral o profesional conforme a

- las necesidades, intereses, potencialidades y prioridades sociales y territoriales, con cultura del ahorro y uso responsable de los recursos;
- q) fomentar una actitud positiva, creadora y responsable ante la protección del medio ambiente, basada en la comprensión de la interdependencia entre las dimensiones económica, social y ambiental del desarrollo sostenible, la preservación de la biodiversidad y la adaptación al cambio climático;
 - r) desarrollar capacidades para la planificación, ejecución, control y evaluación crítica de las actividades individuales y colectivas, dentro y fuera de la institución educativa, así como para la toma de decisiones responsables orientadas al bienestar personal, la integración social y la elaboración del proyecto de vida;
 - s) propiciar una conducta ciudadana responsable, respetuosa y solidaria, promover el diálogo y la solución pacífica de los conflictos y prevenir la discriminación, la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y la corrupción en los ámbitos escolar, familiar y social;
 - t) desarrollar capacidades comunicativas en sus diversas formas, con creatividad e independencia, favoreciendo el ejercicio de la crítica y la autocrítica con fines constructivos;
 - u) garantizar el dominio de la lengua materna y fomentar el interés y el gusto por la lectura de diversos tipos de textos y formatos;
 - v) promover el conocimiento funcional de una o más lenguas extranjeras desde una perspectiva intercultural; y
 - w) formar una conciencia moral, cívica, jurídica y ciudadana que permita la identificación activa de las personas como parte de la sociedad y de la cultura del país.

Artículo 9.1. Participación de la sociedad en la educación. La sociedad participa, de conjunto con el Estado, en la formación integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, como expresión del carácter social del derecho a la educación y del deber colectivo de garantizar su ejercicio efectivo, en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República, el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y las leyes.

2. La participación de la sociedad en el proceso educativo se ejerce de forma responsable, solidaria y articulada, a través de su vínculo con los órganos, organismos e instituciones del Estado, las organizaciones sociales y de masas, las comunidades, las instituciones, los actores económicos estatales y no estatales, y otros actores sociales.

3. La participación de la sociedad en la educación se desarrolla sin menoscabo de las responsabilidades del Estado en la organización, regulación, funcionamiento y garantía del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 10.1. Papel de las familias en la educación. Las familias son corresponsables de la educación y formación integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, ejercen un papel esencial en su acompañamiento educativo, afectivo y social, en coordinación permanente con las instituciones educativas y demás actores del Sistema Nacional de Educación, del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias y del Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes.

2. En el cumplimiento de sus responsabilidades, las familias fomentan la crianza positiva, respetuosa, participativa, basada en el respeto a la dignidad humana, los derechos y la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes, promoviendo sentimientos, actitudes y comportamientos que favorezcan su desarrollo integral, su integración social y la construcción de una vida responsable en el ámbito familiar y social.

3. Las familias apoyan a niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el desarrollo y continuidad de sus estudios, en la adquisición de conocimientos, habilidades y competencias y en la construcción de su proyecto de vida, desde el respeto a sus deseos, preferencias y capacidades en evolución, y contribuyen a promover su participación social y el ejercicio progresivo de su autonomía en la toma de decisiones que les conciernen.

4. Las familias apoyan a las personas adultas mayores en el ejercicio de su derecho a la educación, a fin de favorecer su inclusión social, el aprendizaje intergeneracional y el reconocimiento de sus saberes y experiencias, en el marco de un proceso educativo orientado al envejecimiento activo, saludable y digno; así como la prevención de situaciones de exclusión, aislamiento o discriminación.

5. El Estado fomenta la creación de mecanismos de orientación, apoyo y acompañamiento a las familias y a la comunidad educativa, a fin de fortalecer sus capacidades para el ejercicio de sus responsabilidades educativas; así como para prevenir, detectar y atender situaciones que puedan afectar el derecho a la educación y a la formación integral de las personas.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 11.1. Derechos de los estudiantes. Los estudiantes, en todos los tipos de educación, gozan de los derechos siguientes relativos a una educación de calidad, inclusiva y con los apoyos necesarios:

- a) recibir una educación inclusiva, equitativa, accesible y de calidad, que garantice su formación integral, el pleno desarrollo de su personalidad y el máximo de sus potencialidades;
 - b) participar en un proceso de enseñanza aprendizaje desarrollador, que fomente la investigación científica y la innovación;
 - c) recibir atención diferenciada, ajustada a sus potencialidades, posibilidades y necesidades educativas especiales, asociadas o no a una situación de discapacidad u otra condición que limite el proceso de enseñanza aprendizaje;
 - d) recibir los apoyos técnicos, pedagógicos y humanos y los ajustes razonables necesarios para su inclusión, participación y aprendizaje;
 - e) recibir una formación vocacional y orientación profesional inclusiva, accesible y con enfoque de género y libre de estereotipos de cualquier índole, que atienda a sus capacidades, intereses, aspiraciones y motivaciones, favorezca su desarrollo personal y profesional y facilite la continuidad de estudios;
 - f) acceder a la biblioteca escolar de su institución educativa y a sus servicios, como un espacio más para el acceso a la información, los recursos educativos de calidad, el aprendizaje, la lectura, el esparcimiento y la recreación sana; y
 - g) recibir formación práctica vinculada a la vida laboral, en condiciones seguras y con supervisión adecuada, en el tipo de educación que lo requiera.
2. Los estudiantes gozan, además, de los derechos siguientes relativos a la evaluación, el estímulo y la continuidad de estudios:
- a) ser evaluados con objetividad, mediante criterios rigurosos, científicamente fundados y pertinentes a sus características y necesidades individuales, con los ajustes razonables y las adaptaciones necesarias en los métodos,

- instrumentos y tiempos de evaluación para las personas con discapacidad u otras condiciones que lo requieran y ser informados de los resultados;
- b) acceder a opciones de continuidad de estudios al culminar los niveles medio básico, medio superior y universitario; y
 - c) ser estimulados por los resultados positivos alcanzados en el proceso educativo.
3. Los estudiantes gozan, asimismo, de los derechos siguientes relativos a la protección, el buen trato y las garantías:
- a) recibir educación en sus derechos y acceder a los canales para solicitar protección y formular denuncias, de conformidad con lo establecido en el Título IV de esta Ley;
 - b) contar con la garantía de continuidad de su educación cuando se encuentren privados temporal o permanentemente del cuidado parental, cualquiera que sea la modalidad de cuidado alternativo dispuesta por la autoridad competente;
 - c) ser tratados con respeto a su integridad física, psíquica, moral y dignidad personal, sin ser objeto de tratos vejatorios, degradantes o discriminatorios;
 - d) contar con protección frente a toda forma de discriminación y violencia, incluidas las violencias basadas en género, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes; y
 - e) obtener reparación de derechos o indemnización cuando la administración educativa cause daños o perjuicio indebidamente.
4. Los estudiantes gozan, igualmente, de los derechos siguientes relativos a la participación, la escucha y la expresión:
- a) formar y expresar libremente sus opiniones en un ambiente de respeto y civilidad;
 - b) ser escuchados individualmente en los asuntos que les afecten, recibir información comprensible sobre las decisiones adoptadas y las vías para solicitar su revisión, sin que se desestime su representación estudiantil;
 - c) participar en la elaboración del reglamento escolar y en la conformación del proyecto educativo;
 - d) integrarse a las organizaciones estudiantiles correspondientes, así como elegir y ser elegidos;
 - e) contar con asistencia y orientación de quienes tengan titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes

legales, con respeto a su autonomía progresiva y sin perjuicio de los derechos que puedan ejercer por sí mismos, conforme a la ley; y

f) participar en concursos, actividades deportivas, recreativas, sociales y culturales que promuevan el desarrollo de conocimientos y habilidades.

5. Los estudiantes gozan, finalmente, de los derechos siguientes relativos al acceso a recursos, información y tecnologías, y al descanso:

a) contar con la base material de estudio y de vida necesarias para el desarrollo del proceso educativo;

b) acceder y utilizar las tecnologías de la información y la comunicación de manera segura, accesible y responsable, con protección de su privacidad y datos personales;

c) recibir información veraz, inclusiva, accesible y actualizada; y

d) disfrutar de su tiempo de descanso, recesos docentes, vacaciones programadas y del sistema de pases en los centros internos.

6. En la Educación Superior, además de los establecidos en los apartados anteriores, constituyen derechos de los estudiantes los siguientes:

a) participar en la gestión universitaria en correspondencia con los grados de autonomía relativa consensuada;

b) acceder, como parte de la educación posgraduada, a programas de actualización, especialización, maestría y doctorado que garanticen su perfeccionamiento profesional y científico;

c) participar en programas de movilidad académica y cooperación internacional, en correspondencia con las políticas del Estado; y

d) obtener certificaciones y títulos con validez nacional e internacional, conforme a la legislación y convenios vigentes.

Artículo 12.1. Deberes de los estudiantes.

a) estudiar con responsabilidad, asistir sistemáticamente a la institución educativa y cumplir con las exigencias del proceso educativo y el reglamento escolar;

b) respetar y honrar a los héroes, heroínas y mártires de la patria, los valores de la sociedad socialista y los símbolos nacionales, de conformidad con lo establecido en la ley;

c) defender los principios de la Revolución, preservando la independencia y seguridad nacional;

d) mantener relaciones respetuosas con otras personas, familias, docentes, directivos, trabajadores y miembros de la comunidad, tanto en los entornos educativos presenciales como digitales;

- e) preservar las instalaciones, medios y recursos de la institución educativa, velando por su uso racional y devolución cuando corresponda;
- f) usar responsable y críticamente las tecnologías de la información y la comunicación, con respeto a la intimidad, la imagen y los datos personales propios y de las demás personas;
- g) participar en la construcción de un clima positivo de estudio, convivencia y disciplina escolar;
- h) cuidar la higiene personal y colectiva;
- i) participar en tareas productivas, de impacto social y actividades complementarias durante su formación;
- j) respetar y cumplir las orientaciones educativas del personal docente y guías estudiantiles, siempre que sean conformes con la ley y respeten sus derechos;
- k) participar activamente en actividades lúdicas, culturales y deportivas que fortalezcan su formación integral;
- l) cumplir con las prácticas laborales y de formación técnica en condiciones de disciplina y seguridad;
- m) prepararse para la inserción laboral o la continuidad de estudios, con responsabilidad y compromiso social;
- n) contribuir al desarrollo científico, cultural y social de la sociedad; y
- o) ñ) participar en proyectos productivos y comunitarios, así como en investigación, extensión universitaria y cooperación internacional, cuando corresponda.

2. El cumplimiento de los deberes establecidos en el apartado anterior se exige de acuerdo con la edad, madurez psicológica, autonomía progresiva y necesidades de apoyo de los estudiantes; sin condicionar a su cumplimiento el reconocimiento, el ejercicio y la protección de sus derechos.

3. Las actividades a que se refieren los incisos i), l) y ñ) del apartado primero de este artículo se realizan siempre con finalidad educativa, se adecuan a la edad, madurez psicológica, autonomía progresiva y desarrollo de los estudiantes, en condiciones seguras y bajo supervisión, sin afectar su salud, descanso o continuidad educativa.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTE DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 13.1. Derechos del personal docente y no docente. En el ejercicio de sus funciones, el personal docente y no docente, como servidores públicos de la sociedad, tienen derecho a:

- a) recibir un tratamiento laboral acorde con su formación, años de servicio y cargo, en condiciones de equidad y justicia;
- b) disfrutar de condiciones de trabajo dignas, seguras, inclusivas y accesibles con acceso a los recursos materiales, tecnológicos y didácticos indispensables para el proceso educativo;
- c) gozar de permisos, licencias y períodos de descanso en la jornada laboral, semanal y anual, conforme a la legislación vigente;
- d) participar en la vida institucional y en los órganos técnicos y de dirección colegiados, en correspondencia con su cargo y responsabilidades;
- e) ejercer funciones de dirección y coordinación del proceso educativo inherentes a su ocupación o a su cargo;
- f) ser informados y consultados en las decisiones que les conciernan directamente;
- g) ser evaluados con criterios de justicia, objetividad y transparencia;
- h) recibir estímulos morales y materiales por los resultados sobresalientes en su desempeño;
- i) recibir actualización permanente en nuevas tecnologías y procesos productivos;
- j) recibir preparación y capacitación permanente para el desempeño de sus funciones, incluida la protección de los derechos de los estudiantes;
- k) recibir asesoría, acompañamiento y atención a la diversidad para el desarrollo de su función educativa;
- l) participar en actividades de investigación, innovación y creación intelectual, con reconocimiento institucional;
- m) reclamar ante cualquier medida o sanción, conforme lo establecido en las normas jurídicas correspondientes; y
- n) ser tratados con respeto y sin discriminación por parte de estudiantes, colegas, directivos, familias y miembros de la comunidad.

2. El personal docente, además de lo establecido en el apartado anterior, tiene derecho a:

- a) acceder a programas de formación continua, tanto nacionales como internacionales;
- b) acceder a becas, programas de movilidad y cooperación académica, conforme a las políticas del Estado;
- c) recibir información sobre diferentes actividades y procesos inherentes a su labor;
- d) acceder a las categorías docentes y científicas establecidas como reconocimiento a su trayectoria;
- e) dirigir investigaciones y participar en proyectos de innovación con reconocimiento institucional; y
- f) ejercer la tutoría y la dirección científica con autonomía académica, rigor metodológico y ética profesional.

Artículo 14.1. Deberes del personal docente y no docente. En el ejercicio de sus funciones, el personal docente y no docente cumple los deberes siguientes:

- a) cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la política educacional, las leyes y los documentos normativos y metodológicos que rigen el proceso educativo;
- b) ejercer su labor con conciencia de su función social y educativa, manteniendo una conducta ejemplar;
- c) superarse de forma continua, autogestionando conocimientos y actualizándose en los avances científicos, tecnológicos y pedagógicos;
- d) cumplir con los horarios, calendarios, planes de estudio, programas y actividades planificadas;
- e) observar las normas de protección y salud del trabajo, en función de su seguridad y la de los estudiantes;
- f) mantener relaciones de respeto con estudiantes, familias, colegas y miembros de la comunidad, propiciando un ambiente de confianza y apoyo;
- g) actuar con apego a la ética profesional, evitando conductas que interfieran en el desempeño de otros o alteren el orden y la disciplina institucional;
- h) guardar confidencialidad sobre la información y los documentos que manejen en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de comunicación y protección establecidos en la ley;
- i) mantener un comportamiento ético en redes sociales;
- j) respetar el tiempo de descanso, recreación, alimentación y estudio de los estudiantes;

- k) preservar la integridad física, psíquica, sexual y moral de los estudiantes durante el proceso educativo.
- l) defender la Patria Socialista, los principios de la Revolución y los valores de la sociedad cubana, preservando la independencia, soberanía y seguridad nacional;
- m) realizar trabajo preventivo, esencialmente frente a situaciones de vulnerabilidad y factores de riesgos en estudiantes, familias y miembros de la comunidad;
- n) mantener una preparación político ideológica y actualización sistemática sobre los acontecimientos nacionales e internacionales que incidan en su labor educativa;
- o) actuar de manera ágil y consecuente ante irregularidades en la disciplina escolar y laboral que afecten el proceso educativo;
- p) identificar y actuar oportunamente ante situaciones de riesgo, amenazas o vulneraciones de derechos de los estudiantes, conforme a las responsabilidades y vías de actuación establecidas en esta Ley;
- q) apoyar la gestión administrativa, tecnológica y de servicios educacionales en todos los niveles y tipos de educación;
- r) ejercer su labor en el marco de los principios de igualdad de género, inclusión y respeto mutuo;
- s) trabajar estrechamente con las familias para garantizar la formación integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
- t) promover la cultura del trabajo, la innovación y la responsabilidad social; y
- u) utilizar responsablemente las tecnologías de la información y la comunicación, garantizando la seguridad de la información.

2. El personal docente cumple, además, con los deberes siguientes, según corresponda:

- a) colaborar en proyectos, programas y actividades de la institución y la comunidad educativa;
- b) colaborar en la investigación y mejora continua del proceso educativo;
- c) participar en los órganos técnicos y de dirección de la institución, informando sobre los resultados del proceso educativo;
- d) desarrollar una cultura de innovación y creatividad en su desempeño académico y social;
- e) ejercer la tutoría y dirección científica del posgrado con rigor metodológico, ética académica y responsabilidad social;

- f) promover la producción intelectual y la transferencia de conocimientos al desarrollo económico, social y cultural del país;
- g) respetar y garantizar la propiedad intelectual en la investigación y la publicación científica;
- h) planificar y desarrollar con calidad las actividades educativas, de acuerdo con los planes y programas vigentes;
- i) participar, dentro de sus competencias profesionales, en el diagnóstico, caracterización y evaluación de los estudiantes, las familias y la comunidad, con respeto a la privacidad y a la participación;
- j) realizar seguimiento del proceso educativo e informar periódicamente a las familias sobre los resultados; y
- k) proponer y aplicar medidas educativas frente a conductas irregulares, con observancia de las garantías y del acompañamiento previstos en esta Ley.

Artículo 15. Derechos y deberes generales. El personal docente y no docente de las instituciones educativas, además de los derechos y deberes regulados anteriormente, cumple otros establecidos en la legislación laboral vigente.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS FAMILIAS

Artículo 16.1. Derechos de las familias. Las familias, en relación con la institución educativa, tienen derecho a:

- a) recibir información clara, actualizada y accesible sobre los documentos normativos, planes de estudio, programas y proyectos educativos del nivel, grado o año que cursan los estudiantes bajo su responsabilidad;
- b) ser informadas periódicamente sobre el desarrollo integral de los estudiantes, sus logros, dificultades y apoyos necesarios, así como de los principales resultados y problemas de la institución educativa;
- c) participar en las decisiones de la institución educativa que atañen a la formación integral en coherencia con el principio de corresponsabilidad reconocido en el Código de las Familias y esta Ley;
- d) contribuir, desde su experiencia social, cultural y profesional, a la labor educativa en los ámbitos escolar, familiar y comunitario;
- e) intervenir en la concepción y materialización del currículo institucional y del proyecto educativo de grupo;
- f) participar en la elaboración y debate del Reglamento Escolar;

- g) formar parte de los Consejos de Escuela, Círculos Infantiles, u otros órganos de participación;
- h) h) recibir un trato respetuoso y en igualdad de condiciones cualquiera sea la composición familiar, identidad de género, orientación sexual, situación de discapacidad, condición de neurodesarrollo, origen étnico o condición socioeconómica, o cualquier otra que pueda generar discriminación;
- i) ser escuchadas en sus planteamientos y preocupaciones, y recibir respuestas oportunas y pertinentes;
- j) prestar, cuando legalmente corresponda, el consentimiento informado para la participación de niñas, niños y adolescentes bajo su responsabilidad en actividades de la institución, garantizando su información y escucha y respetando los derechos que puedan ejercer por sí mismos;
- k) participar en las acciones de formación vocacional y orientación profesional, así como en la continuidad de estudios, con respeto a los intereses, aspiraciones y decisiones del estudiante, conforme a su autonomía progresiva;
- l) recibir orientaciones y capacitación sobre el proceso educativo y la labor que les corresponde realizar como familias, en coherencia con el principio de parentalidad positiva reconocido en el Código de las Familias;
- m) acceder a programas de apoyo y acompañamiento para fortalecer sus capacidades educativas y de cuidado;
- n) ser informados sobre los servicios de bienestar estudiantil, residencias, becas, alimentación, y salud que beneficien a los estudiantes, según corresponda;
- o) participar en actividades de extensión universitaria, culturales y comunitarias abiertas a las familias;
- p) recibir orientación para acompañar a los estudiantes en su transición hacia la vida adulta y profesional;
- q) ser reconocidas como parte del entorno de apoyo de los estudiantes en programas de maestría, especialidad de posgrado y doctorado;
- r) acceder a información sobre becas, movilidad académica y condiciones de estudio que impacten en la vida familiar; y
- s) participar, cuando corresponda, en actividades de socialización científica y cultural vinculadas a los programas de posgrado.

2. Los derechos de información y participación de las familias se ejercen con respeto al interés superior, la privacidad y la autonomía progresiva de niñas,

niños y adolescentes y, en el caso de estudiantes mayores de edad, a su autonomía y a las reglas aplicables de consentimiento y protección de datos

Artículo 17.1. Deberes de las familias. Las familias, en el ámbito de la educación, cumplen los deberes siguientes:

- a) garantizar la asistencia sistemática de los estudiantes a las instituciones educativas;
- b) velar por la culminación de estudios hasta el nivel Medio Básico y en los niveles posteriores;
- c) contribuir a brindar educación desde el hogar que fomente hábitos y valores éticos, morales, afectivos y ciudadanos en correspondencia con los objetivos expresados en la Ley, que favorezcan el aprendizaje, formación integral, así como un mejor comportamiento en la institución educativa.
- d) facilitar condiciones en el hogar que favorezcan el aprendizaje, la formación integral, los hábitos de higiene, convivencia, disciplina y el buen comportamiento;
- e) apoyar el proceso educativo con la motivación a los estudiantes, el fomento de hábitos de estudio y trabajo diferenciado;
- f) orientar y acompañar el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, con respeto a la privacidad y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes;
- g) mantener comunicación adecuada y trato respetuoso con directivos, docentes, trabajadores, estudiantes y otras familias;
- h) informarse sobre el rendimiento académico y comportamiento de los estudiantes, y participar en acciones en pos de su mejoramiento;
- i) asistir a convocatorias, reuniones de capacitación y actividades de orientación familiar;
- j) facilitar información pertinente y necesaria para contribuir a diagnósticos objetivos, con respeto de la confidencialidad y protección de datos personales;
- k) contribuir al funcionamiento del Consejo de Escuela, de Círculo Infantil u otros órganos de participación, con sus opiniones, análisis de los problemas y la adopción de medidas para su solución;
- l) participar en la organización y funcionamiento de la institución educativa, incluidas actividades programadas y visitas en instituciones de régimen interno;
- m) fomentar el respeto, uso racional y preservación de instalaciones, medios y recursos educativos; y

n) garantizar el uso adecuado y el cuidado del uniforme escolar.

2. Respecto de los estudiantes que alcancen la mayoría de edad, las familias brindan las formas de apoyo que estos requieran para la continuidad y culminación de sus estudios, en sustitución de los deberes de control previstos en el apartado anterior, los cuales cesan por razón de su autonomía; dicho apoyo se presta a solicitud del estudiante o con su conformidad.

3. Las dificultades materiales que afecten el cumplimiento de los deberes previstos en este artículo dan lugar a la identificación de las necesidades de las familias y a la gestión de los apoyos correspondientes por las instituciones educativas y las autoridades competentes; sin que ello traslade a las familias las obligaciones estatales de garantía del derecho a la educación.

CAPÍTULO IV

GARANTÍAS DE LOS DERECHOS

Artículo 18. Garantía de derechos. El Sistema Nacional de Educación, a los efectos de garantizar los derechos refrendados en esta Ley, asegura:

- a) la existencia de un amplio sistema de instituciones educativas en todos los subsistemas, con adecuada distribución territorial y accesibilidad física y tecnológica;
- b) la gratuidad de los servicios educativos, con carácter inclusivo, accesible, equitativo, igualitario y de calidad, desde la Primera Infancia hasta la Educación Superior;
- c) la formación integral inicial, continua y especializada del personal docente y no docente, en correspondencia con las necesidades de cada nivel y tipo de educación;
- d) la actualización permanente de los programas de estudio, en coherencia con los avances científicos, tecnológicos y pedagógicos;
- e) la participación ciudadana, familiar y de los estudiantes en la definición, ejecución y control de la política educacional, a través de órganos colegiados, consejos estudiantiles y otros mecanismos de democracia;
- f) la preparación de las familias mediante reuniones sistemáticas, escuelas familiares y publicaciones, en coherencia con el principio de corresponsabilidad establecido en el Código de las Familias;
- g) los mecanismos de atención a la comunidad educativa para reconocer sus derechos, atender sus necesidades y resolver las dificultades que se presenten, incluidas las solicitudes de protección y las reclamaciones que

se formulen conforme a los mecanismos previstos en el Título IV, mediante procedimientos ágiles, accesibles y conformes a la ley;

- h) la protección especial de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas frente a toda forma de violencia, discriminación o vulneración de derechos en el ámbito educativo;
- i) los procedimientos para la aplicación de medidas educativas y sancionadoras ante incidencias e indisciplinas que afecten el correcto funcionamiento de la comunidad educativa, con sujeción a las garantías específicas previstas en esta Ley para las medidas pedagógicas y disciplinarias, incluido el derecho a solicitar su revisión, y garantizando siempre el debido procedimiento administrativo, la proporcionalidad y el derecho a la defensa de sus derechos e intereses;
- j) la existencia de círculos infantiles, escuelas primarias y programas de atención temprana con cobertura territorial suficiente;
- k) la provisión de alimentación escolar donde se requiera, materiales didácticos y condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;
- l) la participación activa de las familias en el proceso educativo, con programas de orientación y parentalidad positiva;
- m) la existencia de talleres, laboratorios y entornos productivos seguros y equipados para la formación técnica;
- n) ñ) la vinculación de las instituciones educativas con entidades productivas y de servicios para garantizar prácticas laborales pertinentes, desarrolladoras y protegidas, a partir de una adecuada asesoría y acompañamiento que estimulen la motivación y el compromiso;
- o) programas de formación vocacional y orientación profesional que aseguren la continuidad de estudios o la inserción laboral;
- p) la garantía de los grados de autonomía universitaria consensuados en docencia, investigación y extensión, en coherencia con los principios de la sociedad socialista;
- q) la existencia de programas de becas y servicios de bienestar universitario;
- r) el financiamiento y apoyo a proyectos de investigación, innovación y creación intelectual;
- s) la participación estudiantil y docente en órganos colegiados;
- t) la existencia de programas de maestría, doctorado y especialización con estándares de calidad reconocidos nacional e internacionalmente;
- u) el acceso a financiamiento, bibliografía, bases de datos y redes académicas para el desarrollo de la investigación científica;

- v) la garantía de tutorías y dirección científica con rigor metodológico y reconocimiento institucional; y
- w) el reconocimiento y estímulo a la producción intelectual y a la transferencia de conocimientos al desarrollo económico, social y cultural del país.

TÍTULO III

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 19.1. Componentes del Sistema Nacional de Educación. El Sistema Nacional de Educación contempla la Educación General y la Educación Superior.

2. El Sistema Nacional de Educación se compone por subsistemas encaminados al cumplimiento de los objetivos de la educación y la atención a necesidades educativas específicas, articulados y con relación de precedencia, sucesión y complementariedad entre ellos.

3. Los subsistemas aseguran el tránsito ordenado y oportuno de los estudiantes hacia los niveles educativos superiores, sobre la base de los elementos metodológicos y organizativos siguientes:

- a) articulación entre subsistemas desde la Primera Infancia hasta la Educación Superior;
- b) respeto de los ritmos de aprendizaje, los apoyos y las adecuaciones de tiempo que se requieran para ejercer su derecho a la educación y con ello evitar demoras injustificadas en el tránsito de los estudiantes por el Sistema.

Artículo 20.1. Subsistemas del Sistema Nacional de Educación. Constituyen subsistemas del Sistema Nacional de Educación los siguientes:

- a) Educación Primera Infancia;
- b) Formación General;
- c) Educación Especial;
- d) Formación Profesional;
- e) Educación de Jóvenes y Adultos;
- f) Formación Docente Media Superior;
- g) Formación Artística;
- h) Educación Deportiva; y
- i) Educación Superior

2. El subsistema de Educación Superior orienta metodológicamente el proceso educativo en las instituciones universitarias de los organismos formadores que lo desarrollan.

Artículo 21. Niveles de educación. Se consideran niveles de educación los siguientes:

- a) primera infancia, se alcanza al culminar el sexto año de vida;
- b) primario, se alcanza al aprobar el sexto grado o su equivalente en cualquier subsistema;
- c) medio básico, se alcanza al vencer y aprobar el noveno grado o su equivalente en cualquier subsistema;
- d) medio superior, se alcanza al culminar y aprobar el duodécimo grado o su equivalente en cualquier subsistema y al culminar el periodo correspondiente en la Educación Técnica y Profesional, Jóvenes y Adultos y en la Formación Docente;
- e) educación superior de ciclo corto;
- f) carrera universitaria;
- g) maestría y especialidad de posgrado; y
- h) doctorado.

Artículo 22.1. Preparación para la continuidad de estudios. En los niveles Medio Básico y Medio Superior se sistematiza y profundiza, respectivamente, la preparación para la vida y se desarrollan actividades de formación vocacional y orientación profesional, para que los estudiantes, al concluir el noveno y el duodécimo grados, decidan de forma consciente e informada la continuidad de sus estudios en el Preuniversitario, la Formación Técnica y Profesional, la Formación Docente Media Superior o la Educación Superior, según sus capacidades, intereses y aspiraciones.

2. La decisión de continuidad de estudios atiende, además, a las necesidades sociales del país, evaluadas conforme a criterios objetivos y no discriminatorios que impidan que las desventajas económicas o territoriales, o las condiciones personales de los estudiantes, se conviertan en límites automáticos a sus opciones, como garantía del equilibrio entre las necesidades sociales y los proyectos personales de superación.

Artículo 23. Tipos de educación. Constituyen tipos de educación los siguientes:

- a) Educación Inicial;
- b) Educación Primaria;
- c) Educación Especial;

- d) Educación Secundaria Básica;
- e) Educación Preuniversitaria;
- f) Oficios;
- g) Obreros Calificados;
- h) Técnicos Medios;
- i) Educación Obrero Campesina;
- j) Secundaria Obrero Campesina;
- k) Facultad Obrero Campesina;
- l) Enseñanza de Idiomas;
- m) Formación Docente Media Superior;
- n) Enseñanza Artística;
- o) ñ) Formación Deportiva;
- p) Pregrado; y
- q) Posgrado.

Artículo 24. Validez de los estudios. Los estudios cursados dentro del Sistema Nacional de Educación tienen validez en toda la República de Cuba y se reconocen y convalidan según las disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL DOCENTE

Sección Primera

Generalidades

Artículo 25.1. Personal docente. Se considera personal docente a todo trabajador que realiza funciones educativas, de enseñanza, investigación, tutoría, dirección, asesoría, coordinación, inspección y atención especializada, en cualquiera de los subsistemas del Sistema Nacional de Educación.

2. Se incluyen como personal docente los instructores de arte que laboran en casas de cultura, integrantes de las brigadas artísticas, los instructores deportivos en combinados, y los bibliotecarios que participan en procesos educativos en los diferentes tipos de educación.

3. El personal docente de la Educación General, incluidos los directivos, realiza preparación metodológica de manera sistemática en las instituciones educativas, redes escolares y direcciones nacionales, provinciales y municipales de educación.

2. Esta preparación se rige por las normativas del nivel central, con el objetivo de elevar su formación político ideológica, pedagógico metodológica y científico técnica.

Artículo 26.1. Habilitación del personal docente. En la Educación General, para ejercer la docencia se requiere poseer título de una formación profesional pedagógica, superior al nivel en que se desempeña la labor.

2. Puede ejercer docencia el personal preparado y habilitado pedagógicamente, así como los estudiantes universitarios acreditados para ello y los profesionales de carreras no pedagógicas categorizados para el desarrollo de la actividad, según se requiera.

3. En los casos establecidos en el apartado anterior, la habilitación exige, con carácter previo al ejercicio de funciones con niñas, niños o adolescentes, la preparación básica en los derechos de la niñez y las adolescencias y en las responsabilidades de protección establecidas en esta Ley y en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

4. En la Educación Superior se exigen, como requisitos de habilitación, poseer un título universitario y una de las categorías docentes establecidas para la organización del trabajo académico.

Artículo 27.1. Movimientos y cese de funciones del personal docente. Los procedimientos y términos para efectuar movimientos del personal docente se regulan en el Reglamento de esta Ley.

2. El personal docente en ejercicio se mantiene en su cargo según el contrato suscrito, y cesa sus funciones por causas legalmente establecidas.

Sección Segunda

De la formación y desarrollo profesional del personal docente

Artículo 28.1. Formación y desarrollo profesional del personal docente.

La formación y desarrollo profesional del personal docente constituye un proceso integral, continuo y articulado, orientado a la adquisición de capacidades, valores y competencias que garanticen un desempeño pedagógico de calidad en todos los niveles y tipos de educación.

2. El personal docente recién graduado recibe preparación para el empleo en la institución educativa donde es ubicado, con el fin de asumir las funciones, obligaciones y atribuciones pedagógicas, sobre la base de los modelos de actuación aprobados y las mejores prácticas educativas cubanas, e incorpora las competencias en materia de derechos de la niñez y las adolescencias y de protección reguladas en esta Ley.

3. Para el ingreso a la formación docente de nivel Medio Superior se requiere haber vencido el nivel Medio Básico; y para la formación de Técnico Superior o Carrera Universitaria, haber culminado el nivel Medio Superior.

Artículo 29.1. Responsabilidad institucional en la formación y desarrollo profesional del personal docente. La formación y desarrollo profesional del personal docente es responsabilidad de las instituciones de formación pedagógica de nivel Medio Superior y de la Educación Superior, en coordinación con los diferentes niveles educativos.

2. La formación y desarrollo profesional del personal docente se determina por las necesidades individuales y las exigencias institucionales.

3. La formación continua del personal docente se desarrolla a través de los elementos siguientes:

- a) trabajo metodológico;
- b) educación de posgrado; y
- c) actividad científico investigativa.

4. La formación continua a que se refiere el apartado anterior incorpora, en todos los casos, las competencias en materia de derechos de la niñez y las adolescencias y de protección previstas en esta Ley y en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 30.1. Actividad científico investigativa del personal docente. La actividad científico investigativa del personal docente en todos los subsistemas comprende la investigación, publicación, participación en eventos científicos y la aplicación de resultados.

2. En la Educación Superior, forman parte de las funciones pedagógicas las tutorías a estudiantes de pregrado y posgrado, de acuerdo con la categoría docente, el título académico y el grado científico del profesor.

Sección Tercera

De la atención y estimulación del personal docente

Artículo 31.1. Responsabilidad institucional en la atención y estimulación del personal docente. La estimulación constituye un proceso integrado, sistemático y oportuno para reconocer moral y materialmente a los trabajadores por los logros en el desempeño de sus funciones.

2. Los jefes de los organismos formadores, en coordinación con las organizaciones sindicales, son responsable de la aplicación de la política de atención y estimulación al personal docente; así como de garantizar el reconocimiento oportuno a quienes lo merezcan.

Artículo 32. Objetivos de la atención al personal docente. La atención al personal docente se orienta al cumplimiento de los objetivos siguientes:

- a) velar por su salud física y mental;

- b) garantizar condiciones de vida dignas y recursos indispensables para el ejercicio de su labor; y
- c) reconocer socialmente su misión profesional y su aporte a la formación de las nuevas generaciones.

Artículo 33.1. Estimulación moral. La estimulación moral al personal docente consiste en la realización de acciones de reconocimiento público a sus logros profesionales, por su participación activa en el desarrollo educacional del país y sus aportes a la formación integral de los estudiantes.

2. La estimulación moral Incluye el otorgamiento de las condecoraciones y distinciones de la educación, en correspondencia con la metodología establecida.

3. Se establece la estimulación moral a los trabajadores jubilados reincorporados, a todos los que se jubilen tras haber cumplido satisfactoriamente su vida laboral en la institución y a los directivos jubilados con trayectoria y resultados destacados quienes reciben atención especial de la entidad de procedencia, para la solución de sus problemas y la satisfacción de sus necesidades más apremiantes, durante el tiempo que se determine por la entidad.

4. La estimulación de los directivos es responsabilidad de los jefes inmediatos superiores, quienes consideran los requisitos establecidos para el otorgamiento de medallas, condecoraciones, reconocimientos especiales, títulos honoríficos y, en particular, la categoría de Cuadro Destacado del Estado y el Gobierno, en lo que se incluye el seguimiento y atención de los que culminan sus mandatos con resultados satisfactorios y se jubilan del sector.

5. Pueden ser reconocidos moralmente también los organismos, organizaciones e instituciones educativas que contribuyan de manera destacada al desarrollo educacional y la formación integral de los estudiantes.

Artículo 34.1. Estimulación material. La estimulación material se organiza mediante planes de atención elaborados por los organismos formadores, gobiernos locales y convenios con otras entidades, en correspondencia con los resultados y aportes del personal docente.

2. La estimulación material comprende el reconocimiento a los resultados en ciencia, innovación y producción educacional, mediante sistemas de estímulo, desde la institución educativa hasta el nivel nacional.

Artículo 35.1. Otorgamiento de categorías docentes. El otorgamiento de categorías docentes constituye una vía de reconocimiento a la maestría

pedagógica, la actividad científico investigativa y el desempeño profesional del personal docente.

2. El personal docente puede aspirar a la categorización, conforme a la norma correspondiente y alcanzar alguna categoría respaldada salarialmente.

3. Las categorías docentes en la Educación General, sus requisitos y procedimientos de otorgamiento, son establecidos por el Ministerio de Educación.

4. Las categorías docentes en la Educación Superior, sus requisitos y procedimientos de otorgamiento, son establecidos por el Ministerio de Educación, Ciencia e Innovación.

5. Las categorías docentes pueden modificarse o perderse conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Sección Cuarta

De la evaluación del personal docente

Artículo 36.1. Proceso de evaluación del personal docente. La evaluación del personal docente es sistemática y continua, destinada a valorar el cumplimiento de sus funciones pedagógicas, investigativas, de tutoría y de protección, buen trato, escucha e inclusión previstas en esta Ley; con el fin de mejorar su desempeño profesional y garantizar la calidad del proceso educativo.

2. La evaluación del personal docente se rige por planes de desarrollo individual, en los que se definen las actividades y tareas del periodo evaluado, conforme a la metodología e indicadores establecidos por los organismos formadores, los cuales incorporan, entre sus criterios, el cumplimiento de las responsabilidades a que se refiere el apartado anterior.

3. En la Educación Superior, la evaluación se ajusta a las categorías docentes y científicas reconocidas, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Todo el personal docente está sujeto a la evaluación de su desempeño y a la obligación de superar los señalamientos realizados, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 37.1. Resultados de la evaluación del personal docente. La evaluación del personal docente reconoce a quienes se destaquen en su desempeño profesional y señala a quienes obtengan resultados insatisfactorios.

2. A los efectos de las consecuencias previstas en los apartados siguientes de este artículo, la evaluación distingue entre las insuficiencias metodológicas o

de desempeño; así como las conductas que vulneren los derechos de los estudiantes.

3. Cuando los resultados sean insatisfactorios por insuficiencias docentes o metodológicas, las instituciones educativas garantizan vías de superación y acompañamiento para resolver las dificultades identificadas.

4. Cuando se identifiquen conductas del personal docente que vulneren los derechos de los estudiantes, en particular por afectación al buen trato, la escucha o la inclusión, dicha situación se atiende conforme a las actuaciones de protección y al régimen de exigencia de responsabilidad establecidos en esta Ley y en la legislación laboral vigente; con independencia de que, adicionalmente, proceda una acción de superación profesional cuando así corresponda.

5. Los resultados de la evaluación se sintetizan en categorías definidas en la metodología correspondiente, con efectos en la promoción y desarrollo profesional.

Sección Quinta

Del personal docente directivo

Artículo 38.1. Cargos directivos. Los cargos directivos son asumidos por docentes o especialistas con reconocida trayectoria en materia pedagógica y de dirección, y son designados por el órgano facultado, previa consulta con la estructura de dirección inmediata superior.

2. El director de instituciones educativas, el rector de universidades y el director general de entidades de ciencia, tecnología e innovación adscritas a universidades y al Ministerio de Educación Superior, Ciencia e Innovación son responsables de:

- a) el trabajo político-ideológico de la institución;
- b) la conducción del proceso educativo y la gestión académica, científica, innovadora y administrativa;
- c) la representación de la institución ante la sociedad; y
- d) la garantía de la protección de los derechos de los estudiantes, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

3. Los cargos directivos se ejercen por tiempo indeterminado, sujetos a evaluaciones periódicas por la estructura superior correspondiente.

4. En el desempeño de sus funciones, quienes desempeñen cargos directivos promueven la participación activa de los estudiantes, los docentes, las familias y los miembros de la comunidad.

Artículo 39.1. Formación especializada de los cargos directivos. El ejercicio de los cargos de director en instituciones educativas, de Rector de universidades y de director general de entidades de ciencia, tecnología e innovación exige formación especializada, iniciada antes del acceso a la función directiva y mantenida durante todo el tiempo en el cargo.

2. La formación especializada constituye responsabilidad del órgano al que se subordinan los directivos, y se fundamenta en las directrices del sistema de trabajo de los cuadros del Estado, el Gobierno y sus reservas.

3. En la Educación Superior, quienes ejerzan los cargos de Rector y de director general de entidades de ciencia, tecnología e innovación deben poseer las categorías docentes y científicas establecidas por el organismo competente.

Artículo 40. Política de cuadros. El personal docente directivo responde por la política de cuadros del Estado y el Gobierno y cumple con lo establecido en las normas jurídicas vigentes en materia de dirección educacional.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Sección Primera

Generalidades

Artículo 41.1. Finalidad, financiamiento y alcance de las instituciones educativas. Las instituciones educativas constituyen espacios públicos destinados al aprendizaje y a la formación integral de los estudiantes en todos los tipos de educación.

2. Las instituciones educativas son administradas, financiadas y dotadas de recursos por el Estado, desde la Primera Infancia hasta la Educación Superior, en función de los objetivos previstos en el apartado anterior.

3. El Estado puede complementar dicho financiamiento con aportes de los recursos locales y otras formas de gestión estatal y no estatal; así como de la cooperación nacional e internacional, bajo la rectoría, regulación y supervisión estatal.

4. Las instituciones educativas pueden ser de alcance nacional, provincial o municipal; la de alcance nacional, incluidas las de Educación Superior, se subordinan a los organismos formadores correspondientes, y las provinciales y municipales, a los gobiernos locales.

Artículo 42.1. Instituciones educativas de la Educación General. Constituyen instituciones educativas en la Educación General los círculos, jardines y casitas infantiles; las escuelas, los Centros Especializados en

Servicios Educativos, los institutos de los diferentes subsistemas; y las instalaciones pioneriles.

2. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, aun cuando desarrollen actividades educativas y se encuentren administrativamente adscritos al Sistema Nacional de Educación, conservan su naturaleza de servicio de cuidado alternativo y se rigen por las categorías, garantías y procedimientos establecidos en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 43.1. Instituciones educativas de otros sectores. Constituyen instituciones educativas del sector de la Salud Pública las universidades de ciencias médicas y las instituciones asistenciales del Sistema Nacional de Salud, en cada territorio.

2. Constituyen instituciones educativas del Ministerio de Deportes y Recreación los centros de preiniciación deportiva.

3. Son instituciones educativas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias las escuelas de formación militar de nivel preuniversitario; así como las academias, institutos y demás instituciones de nivel superior que preparan a sus oficiales y especialistas para el cumplimiento del encargo estatal.

4. Constituyen instituciones educativas del Ministerio del Interior las escuelas de formación integral; así como las demás instituciones de carácter especializado que preparan a sus fuerzas para el cumplimiento del encargo estatal.

Artículo 44. Instituciones de la Educación Superior. Constituyen instituciones educativas de la Educación Superior las universidades y demás centros que cumplen funciones académicas, de investigación y de extensión universitaria.

Artículo 45.1. Criterios de clasificación. Las instituciones educativas se clasifican conforme a los criterios siguientes:

- a) por el tipo de educación que imparten, en puras, cuando comprenden un solo tipo de educación, o mixtas, cuando agrupan más de un tipo;
- b) por su ubicación geográfica, en urbanas o rurales; y
- c) por su régimen de asistencia, en externas, internas o seminternas, según corresponda.

2. Las escuelas de formación integral del Ministerio del Interior constituyen instituciones de régimen interno destinadas a la atención de adolescentes cuyo ingreso haya sido dictaminado por la autoridad competente, conforme a las causas, competencias, procedimientos y garantías establecidos en el

Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y demás legislación aplicable; para lo cual cuentan con personal especializado.

Artículo 46.1. Documentos rectores. En todas las instituciones educativas se implementan los documentos rectores siguientes:

a) el Calendario Escolar, por tipo de educación y régimen de estudio, conciliado con los organismos formadores y de obligatorio cumplimiento; y
b) el Reglamento Escolar General, que regula la disciplina y organización escolar y constituye la base para la elaboración de los reglamentos particulares de cada tipo de educación e institución educativa, en la cual participan los directivos, los estudiantes, las familias y los trabajadores docentes y no docentes.

2. Los reglamentos a que se refiere el inciso b) del apartado anterior se ajustan a los derechos y garantías reconocidos en esta Ley y en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, dentro de cuyos límites se establecen las restricciones y medidas disciplinarias que en ellos se regulan.

3. Las direcciones generales de educación provinciales y municipales, y los organismos formadores, aseguran la orientación, el control y el cumplimiento de dichos documentos.

4. En la Educación Superior, el Reglamento Escolar General se denomina Reglamento Disciplinario de los estudiantes universitarios.

Artículo 47.1. Secretaría docente. Desde la Educación Primaria, las instituciones educativas cuentan con una secretaría docente, encargada de la matrícula, expedientes, control de planes y programas, expedición de títulos y certificaciones, y custodia de documentos.

2. La secretaría docente actúa conforme a los reglamentos y procedimientos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 48.1. Consejos de escuelas. En las instituciones educativas de la Educación General se crean los consejos de escuelas, con el objetivo de agrupar a las familias y promover la participación de todos los sectores en la formación de los estudiantes.

2. En los círculos y casitas infantiles se denominan consejos de círculos infantiles y consejos de casitas infantiles.

Artículo 49. Condiciones higiénico-sanitarias. Las instituciones educativas garantizan las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en las normas vigentes, sujetas a control y evaluación sistemáticos por las autoridades competentes.

Sección Segunda

De las instituciones de la Educación Superior

Artículo 50.1. Institucionalidad de la Educación Superior. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia e Innovación es el organismo rector de la Educación Superior, en virtud de lo cual dirige y controla las políticas públicas correspondientes.

2. La red de instituciones educativas de la Educación Superior está integrada por universidades, instituciones de igual rango, centros universitarios municipales, filiales universitarias y entidades de ciencia, tecnología e innovación.

3. Las instituciones de Educación Superior cumplen funciones de formación, investigación y extensión propias de su labor académica.

4. Las instituciones de Educación Superior se subordinan, mediante las normas jurídicas y procedimientos correspondientes, a los organismos siguientes:

- a) Ministerio de Educación Superior;
- b) Ministerio de Salud Pública;
- c) Ministerio de Cultura;
- d) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- e) Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- f) Ministerio del Interior;
- g) Comité Central del Partido Comunista de Cuba.

Artículo 51.1. Centros universitarios municipales. Los centros universitarios municipales son instituciones educativas de carácter local, dirigidas por un director subordinado al rector de la universidad de la provincia correspondiente.

2. Los centros universitarios municipales promueven el desarrollo sostenible e inclusivo a escala municipal a través de la creación de capacidades, la gestión del conocimiento y el impulso a los sistemas locales de innovación.

3. Los centros universitarios municipales desarrollan funciones y procesos sustantivos de la Educación Superior en correspondencia con la demanda de cada municipio.

4. La creación o extinción de los centros universitarios municipales es aprobada por el ministro de Educación Superior, a propuesta del Rector de la universidad a la que se subordina.

Artículo 52.1. Filiales universitarias municipales. Las filiales universitarias municipales son instituciones educativas que cumplen las mismas funciones

que los centros universitarios municipales en los territorios donde estos últimos no existen.

2. La creación o extinción de las filiales universitarias municipales es aprobada por el ministro de Educación Superior, Ciencia e Innovación, a propuesta del rector de la universidad a la que se subordina.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO EDUCATIVO EN LOS SUBSISTEMAS DE LA EDUCACIÓN GENERAL

Sección Primera

Generalidades

Artículo 53. Objetivos del proceso educativo. El proceso educativo garantiza la formación integral y el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, sobre la base de un aprendizaje desarrollador y en correspondencia con la etapa de la vida en que transcurre.

Artículo 54.1. Desarrollo del proceso educativo. El proceso educativo se desarrolla sobre la base de las modalidades de enseñanza siguientes:

a) formal, se aplica en instituciones educativas de todos los niveles y tipos de educación, con ciclos regulares, pautas curriculares progresivas y conducentes a grados y títulos, incluyendo la educación a distancia, se considera también como institucional;

b) no formal, mediante la participación de familias, organismos, organizaciones y asociaciones, con el fin de contribuir a la formación integral, considerada como no institucional; e

c) informal, aprendizaje no estructurado que surge de la vida cotidiana y fomenta autonomía y adaptabilidad desde el precepto de una sociedad educadora.

2. En la Educación Superior se utilizan las modalidades presenciales, semipresencial y a distancia, como tipos de educación formal.

Artículo 55.1. Dirección y modalidades del proceso educativo. El proceso educativo y de enseñanza aprendizaje son sistémicos, organizados y dirigidos por directivos de la institución educativa, en correspondencia con cada tipo de educación.

2. En la Primera Infancia, el proceso educativo se desarrolla además por la modalidad no institucional.

Artículo 56.1. Currículo escolar. El proceso educativo se concreta en el currículo escolar, reflejado en los planes de estudio y se integra por los componentes siguientes:

- a) general, de carácter normativo y obligatorio para todas las instituciones educativas del país; e
- b) institucional, que contextualiza el currículo general y se elabora con participación de la comunidad educativa de cada institución.

2. La comunidad educativa está integrada por los directivos, el personal docente y no docente, los estudiantes, las familias; así como por los sectores y actores comunitarios con funciones y responsabilidades educativas.

Artículo 57. Contenido del currículo escolar. Los contenidos del currículo se definen en la Primera Infancia en el plan educativo y en los restantes tipos de educación en los planes de estudio, en los que se establecen los elementos siguientes:

- a) los objetivos de formación general y los conocimientos, habilidades, competencias, capacidades, actitudes, destrezas y valores que correspondan a cada nivel educativo;
- b) los contenidos fundamentales de estudio, organizados en disciplinas, asignaturas y actividades educativas que, como mínimo, se debe acreditar para cumplir los objetivos de cada educación; y
- c) el orden indispensable que debe respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje.

Artículo 58. Fortalecimiento del proceso educativo. El proceso educativo se fortalece mediante el trabajo en red, en interacción, colaboración y complementación con otras instituciones educativas y con organizaciones u otros actores sociales.

Artículo 59.1. Expediente del estudiante. Todos los tipos de educación cuentan con el expediente del estudiante, documento de carácter obligatorio que contiene la información personal, académica y educativa de los estudiantes.

2. El acceso al expediente corresponde al estudiante y a quienes estén legalmente facultados, los pueden solicitar su actualización y rectificación.

3. El expediente del estudiante no reproduce indiscriminadamente información clínica, familiar o de procedimientos de protección; la información sensible que contenga se protege conforme a la ley.

4. La custodia y archivo del expediente del estudiante corresponden a la institución educativa.

Artículo 60.1. Evaluación escolar. La evaluación escolar valora los logros del aprendizaje en función de los objetivos definidos en los diferentes tipos de educación, así como de los objetivos, adaptaciones curriculares y ajustes razonables individualizados cuando correspondan; de manera que responda a la diversidad de los estudiantes, sin constituir una barrera para su participación y desarrollo.

2. La evaluación escolar se clasifica en sistemática, parcial y final.

3. En la evaluación final de asignaturas se consideran las formas siguientes:

a) la convalidación;

b) el examen de suficiencia; y

c) la exención de la prueba final en las asignaturas que la contemplan.

4. En la Secundaria Básica se realizan exámenes de ingreso para la educación Media Superior y en el Preuniversitario para el acceso a la Educación Superior.

5. En la Educación Superior se aplica el examen de premio.

Artículo 61. Atención diferenciada a estudiantes con potencialidades talentosas. En el desarrollo del proceso educativo se garantiza la atención diferenciada y el seguimiento a estudiantes con potencialidades talentosas en ciencias básicas, humanidades, arte, deporte y otras áreas.

Artículo 62.1. Sistema de bibliotecas escolares. Las instituciones educativas cuentan con un sistema de bibliotecas escolares que apoya la formación integral, la preparación del docente y la articulación con centros de Documentación e Información Pedagógica.

2. El sistema de bibliotecas tiene como objetivo fomentar el gusto e interés por la lectura, la investigación y la alfabetización informacional, para contribuir al desarrollo del proceso educativo.

Artículo 63. Preparación metodológica en las formas de gestión no estatal. Los diferentes tipos de educación en la Educación General, responden por la preparación metodológica de quienes laboran en las formas de gestión no estatal, en actividades de carácter docente y educativa.

Sección Segunda

Del proceso educativo en el subsistema de Primera Infancia

Artículo 64.1. Objetivo del subsistema de Primera Infancia. La Primera Infancia constituye el primer subsistema del Sistema Nacional de Educación, con el objetivo de promover el máximo desarrollo integral posible de cada niña y niño, desde su nacimiento hasta los seis años de edad.

2. El subsistema de Primera Infancia se conforma por el nivel educativo Primera Infancia y por el tipo de Educación Inicial.

3. El subsistema de Primera Infancia desarrolla el proceso educativo en las modalidades siguientes:

- a) formal, en círculos y jardines infantiles, el grado preescolar de la escuela primaria y las casitas infantiles en entidades laborales; y
- b) no formal, a través del Programa Educa a tu Hijo, que incorpora a niñas y niños que no reciben atención educativa en la modalidad institucional, incluidos los que reciben cuidados a través formas de gestión no estatal.

4. El subsistema de Primera Infancia acompaña metodológicamente, capacita y certifica al personal que labora en las casas de cuidado infantil y demás formas de atención y cuidados no estatal de niñas y niños cuyo rango etario corresponde a la primera infancia.

5. El subsistema de Primera Infancia garantiza la continuidad de la atención educativa de niñas y niños privados del cuidado parental, cualquiera que sea la modalidad de cuidado alternativo dispuesta.

Artículo 65.1. Organización del subsistema de Primera Infancia. La educación Primera Infancia se organiza en las etapas siguientes:

- a) infancia temprana, desde el nacimiento hasta los tres años de edad;
- b) infancia preescolar, desde los tres años hasta los seis años de edad.

2. El grado preescolar se desarrolla en círculos infantiles, escuelas primarias y en el Programa Educa a tu Hijo, especialmente en zonas rurales de difícil acceso.

Artículo 66. Instituciones del subsistema de Primera Infancia. Los círculos infantiles, los jardines infantiles y las casitas infantiles tienen como finalidad la formación de niñas y niños a partir del primer año de edad, mediante su organización en grupos según su edad y las características físicas de cada institución, bajo la atención de educadores calificados.

Artículo 67.1. Atención a la diversidad en el subsistema de Primera Infancia. El subsistema de Primera Infancia garantiza la atención a la diversidad mediante la valoración individual de cada niña y niño, orientada a identificar sus potencialidades, las barreras que enfrenta y los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables que requiere, considerando el contexto sociocultural, institucional, familiar y comunitario en que se desenvuelve, tanto en zonas urbanas como rurales.

2. La valoración a la que se refiere el apartado anterior no constituye requisito previo para el acceso a los servicios educativos ni a los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables que de ella se deriven.

3. Las familias de las niñas y niños con necesidades educativas especiales, asociadas o no a una situación de discapacidad, o en situaciones de vulnerabilidad o que requieran apoyos sociales, reciben atención diferenciada de educadores, especialistas, organismos y organizaciones competentes en el ámbito educativo.

Sección Tercera

Del proceso educativo en el subsistema de Formación General

Artículo 68.1. Concepto, estructura y finalidad del subsistema de Formación General. El subsistema de Formación General, de conjunto con el

subsistema de Primera Infancia, constituyen la base de la Educación General.

2. El subsistema de Formación General comprende los niveles educativos Primario, Medio Básico y Medio Superior, representados en los tipos de educación Primaria, Secundaria Básica y Preuniversitaria respectivamente.

3. La finalidad del subsistema de Formación General es garantizar la formación integral básica obligatoria hasta el noveno grado, la consolidación y profundización de contenidos en el preuniversitario y el acceso a la formación profesional.

4. El subsistema de Formación General asegura la adquisición de conocimientos por los estudiantes, su formación científica y el desarrollo de habilidades, actitudes, competencias y valores.

Artículo 69.1. Finalidad, alcance e institucionalidad de la Educación

Primaria. La Educación Primaria tiene como finalidad la formación integral de los estudiantes, en correspondencia con sus particularidades e intereses, con un papel protagónico y en coherencia con los ideales de la sociedad cubana.

2. La Educación Primaria forma a los estudiantes desde el primero grado hasta el sexto grado.

2. La Educación Primaria se desarrolla en instituciones puras o mixtas, con régimen externo, interno o seminterno, en zonas urbanas y rurales y garantiza un entorno seguro de aprendizaje.

3. La Educación Primaria trabaja con grupos multigrado en las instituciones educativas rurales y desarrolla la clase única como forma organizativa del proceso educativo.

Artículo 70.1. Atención de necesidades educativas especiales en la

Educación Primaria. La Educación Primaria atiende las necesidades educativas especiales, asociadas o no a situaciones de discapacidad, a una condición de neurodesarrollo o de salud, u otras circunstancias que generen

barreras para el aprendizaje o la participación, con los recursos y apoyos necesarios.

2. Las adaptaciones de acceso, curriculares y de evaluación se determinan mediante una valoración individual de las necesidades y potencialidades del estudiante y comprenden las condiciones del entorno, la comunicación, los materiales y las formas y tiempos de enseñanza y evaluación, para garantizar su aprendizaje y participación en igualdad de condiciones.

Artículo 71. Organización del proceso educativo en la Educación Primaria. El proceso educativo en Primaria se organiza en tres momentos del desarrollo:

- a) primer y segundo grados;
- b) tercer y cuarto grados; y
- c) quinto y sexto grados.

Artículo 72.1. Finalidad, alcance e institucionalidad de la Educación Secundaria Básica. La Educación Secundaria Básica tiene como finalidad la formación integral de los estudiantes en correspondencia con las necesidades sociales, fomenta una concepción científica del mundo y los prepara para la vida.

2. La Educación Secundaria Básica forma a los estudiantes desde el séptimo grado hasta el noveno grado.

3. La Educación Secundaria Básica asegura que todos los estudiantes tengan la posibilidad de continuidad de estudios, una vez culminado el noveno grado.

4. La educación Secundaria Básica cuenta con instituciones educativas puras y mixtas en zonas urbanas y rurales, con régimen de estudio interno, seminterno y externo.

Artículo 73. Atención ambulatoria y hospitalaria. Las educaciones Primaria y Secundaria Básica garantizan atención ambulatoria y hospitalaria a aquellos estudiantes que, por razones de salud, no puedan asistir regularmente a las instituciones educativas.

Artículo 74.1. Finalidad, alcance e institucionalidad de la Educación Preuniversitaria. La Educación Preuniversitaria tiene como finalidad la formación integral y el egreso de un bachiller con base cultural general y preparación para los estudios universitarios.

2. En la Educación Preuniversitaria ingresan los graduados del nivel Medio Básico de cualquier subsistema.

3. La Educación Preuniversitaria forma a los estudiantes desde el décimo grado hasta el duodécimo grado.

4. La Educación Preuniversitaria se desarrolla en instituciones educativas urbanas, rurales, vocacionales de ciencias exactas y centros mixtos, con régimen externo, interno, o seminterno.

5. La Educación Preuniversitaria también se desarrolla en instituciones educativas del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior, con régimen interno o seminterno.

Artículo 75.1. Titulación y acceso a la Educación Superior. Los egresados de la Educación Preuniversitaria reciben título de Bachiller y acceden a la Educación Superior, siempre que cumplan los requisitos establecidos.

2. Los egresados de la Educación Preuniversitaria también pueden acceder a especialidades de la Educación Técnica y Profesional.

Sección Cuarta

Del proceso educativo en el subsistema de la Educación Especial

Artículo 76.1. Finalidad, alcance y proceso educativo de la Educación Especial. El subsistema de Educación Especial garantiza el máximo desarrollo integral posible de las personas con necesidades educativas especiales, asociadas o no a una situación de discapacidad, desde la Primera Infancia hasta el nivel Medio Superior.

2. El subsistema de Educación Especial se articula con todos los niveles educativos para ofrecer respuestas individualizadas a la diversidad de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con necesidades educativas especiales.

3. El subsistema de Educación Especial desarrolla el proceso educativo en instituciones especializadas adaptadas a las necesidades de cada estudiante o en los contextos educativos regulares, con los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables necesarios.

4. En el subsistema de Educación Especial, el proceso educativo se orienta a la inclusión, la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación y la provisión de apoyos, adaptaciones y ajustes razonables que favorezcan el máximo desarrollo y autonomía de los estudiantes.

Artículo 77.1. Instituciones especializadas del subsistema de Educación Especial. Las instituciones especializadas de Educación Especial comprenden diferentes especialidades desde la Primera Infancia hasta la Secundaria Básica, garantizan el tránsito al contexto regular y a la continuidad educativa del estudiante en los niveles posteriores que correspondan, e incluyen programas de preparación laboral para favorecer la inserción laboral o sociofamiliar de quienes egresen sin continuar dicha trayectoria.

2. Las niñas y niños con necesidades educativas especiales que no asisten a instituciones de la Primera Infancia reciben preparación a través del Programa Educa a tu Hijo, con los recursos y apoyos pertinentes.
3. Los estudiantes con necesidades educativas especiales reciben el plan de adaptaciones, apoyos y ajustes razonables necesarios para su aprendizaje y participación.
4. La Educación Especial establece requisitos para el ingreso a diferentes instituciones educativas, para lo que establece requisitos, en correspondencia con las especialidades, que incluye el control de esfínter como elemento esencial.

Artículo 78. Atención ambulatoria y hospitalaria. La Educación Especial ofrece atención ambulatoria y hospitalaria a todos los estudiantes que, por razones de salud, no puedan asistir regularmente a las instituciones educativas.

Artículo 79.1. Centros de diagnóstico y orientación. Los centros de diagnóstico y orientación tienen, entre sus funciones, asesorar a los diferentes tipos de educación, atender por vía directa o indirecta las necesidades educativas especiales para el diseño de las estrategias de atención integral, y orientar a las familias y otros agentes educativos a través del proceso de orientación y seguimiento.

2. Los centros de diagnóstico y orientación son los responsables de emitir el diagnóstico psicopedagógico y de proponer, en consecuencia, la atención educativa que corresponda a cada estudiante con necesidades educativas especiales, de conjunto con los tipos de educación y las familias.
3. Los centros de diagnóstico y orientación asesoran a las comisiones de apoyo al diagnóstico de las instituciones educativas específicas para elevar la calidad de sus servicios, como centros de recursos y apoyo.
4. Los centros de diagnóstico y orientación diseñan estrategias de atención educativa en coordinación con los tipos de educación correspondientes, que se actualizan sistemáticamente, para satisfacer las necesidades de estudiantes con necesidades educativas especiales, docentes y familias.
5. Estas funciones se ejercen sin perjuicio de las atribuciones de acompañamiento multidisciplinario para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes previstas en el título correspondiente de esta Ley.

Artículo 80.1. Ingreso a las instituciones especializadas del subsistema de Educación Especial. El ingreso a las instituciones especializadas del

subsistema de Educación Especial se determina por el trabajo coordinado con los estudiantes, las familias y la comunidad, a partir de las recomendaciones del diagnóstico, en función de lograr la respuesta educativa más adecuada.

2. La determinación de la respuesta educativa se realiza con participación informada de la familia y del estudiante, conforme a su interés superior, con garantía de educación inclusiva y de los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables que requieran; los titulares de la responsabilidad parental deciden el contexto en que serán atendidos los estudiantes, ya sea especializado o regular.

3. Las necesidades de apoyo relacionadas con la conducta se atienden mediante evaluación individual y multidisciplinaria, apoyos educativos y coordinación con los servicios competentes, con el objetivo de mantener la permanencia de los estudiantes en su entorno educativo; cualquier decisión de cambio de institución se fundamenta y adopta con las garantías establecidas en esta Ley y en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Sección quinta

Del proceso educativo en el subsistema de Formación Profesional

Artículo 81.1. Finalidad, alcance e institucionalidad del subsistema de Formación Profesional. El subsistema de Formación Profesional tiene como finalidad formar obreros calificados, técnicos medios y egresados de oficios, con competencias profesionales, valores éticos y compromiso social, sin discriminación de ninguna índole.

2. El subsistema de Formación Profesional está conformado por los tipos de educación siguientes:

- a) Oficios;
- b) Obrero Calificado; y
- c) Técnico Medio.

3. El subsistema de Formación Profesional propicia el desarrollo de habilidades prácticas en correspondencia con la demanda de personal calificado.

4. El subsistema de Formación Profesional comprende escuelas politécnicas y de oficios, clasificadas en puras o mixtas, urbanas o rurales, con régimen externo, interno o seminterno.

5. En el sector de la salud, esta formación se desarrolla en la Universidad de Ciencias Médicas, en el Ministerio de Cultura en las instituciones del

subsistema de Formación Artística, así como en otras entidades autorizadas por el Ministerio de Educación

Artículo 82.1. Organización del subsistema de Formación Profesional. El subsistema de Formación Profesional se organiza en familias de especialidades vinculadas a la producción y los servicios, para la formación de técnicos, obreros calificados y de oficios.

2. El subsistema de Formación Profesional se desarrolla a través de cursos diurnos para egresados de noveno grado y cursos por encuentros para trabajadores con nivel Medio Básico.

3. Los ministerios de Salud Pública y del Interior imparten cursos para egresados de duodécimo grado, en cursos diurnos y por encuentros.

4. El subsistema de Formación Profesional propicia la realización de cursos de capacitación a la población, según las demandas personales y los intereses de las direcciones generales de educación provinciales y municipales.

5. En el desarrollo del proceso educativo del subsistema de Formación Profesional participan docentes, tutores y especialistas de la producción y los servicios, según las necesidades de cada institución educativa.

Artículo 83.1. Titulación y continuidad de estudios. Los egresados de Técnico Medio del subsistema de Formación Profesional obtienen el nivel Medio Superior; los de oficios y obreros calificados, obtienen el nivel Medio Básico.

2. Los egresados de oficios y obreros calificados pueden continuar estudios en especialidades técnicas o en el subsistema de Jóvenes y Adultos.

3. Los egresados de Técnico Medio acceden a la Educación Superior en cualquier carrera, siempre que cumplan los requisitos establecidos, excepto en el sector de la salud, donde solo acceden a carreras afines a su perfil.

Artículo 84.1. Convenios. El subsistema de Formación Profesional establece convenios con organismos, empresas, entidades laborales estatales y no estatales, y proyectos de desarrollo local, para garantizar los objetivos siguientes:

a) la enseñanza práctica de los estudiantes;

b) la capacitación de la población en general;

c) la capacitación del personal docente; y

d) el uso compartido de recursos materiales y humanos.

2. Los convenios a los que se refiere el apartado anterior regulan las responsabilidades de las instituciones educativas y entidades receptoras en materia de supervisión, seguridad, salud, compatibilidad de horarios con los

estudios y descanso, prevención de la violencia y vías para solicitar la protección de derechos.

Artículo 85.1. Enseñanza práctica. En el subsistema de Formación Profesional la enseñanza práctica constituye el componente formativo principal, a través de actividades de producción y servicios en instituciones educativas y entidades laborales; cuyo objetivo es desarrollar habilidades y competencias profesionales, así como elevar la calidad de la formación y desarrollo de la fuerza de trabajo calificada.

2. Las actividades prácticas y productivas tienen finalidad formativa, se adecuan a la edad, madurez psicológica, autonomía progresiva y desarrollo de los estudiantes y cuentan con supervisión; sin que puedan constituir trabajo infantil, exponer a las niñas, niños y adolescentes a tareas peligrosas, afectar su salud o continuidad educativa, ni sustituir indebidamente al personal laboral.

Artículo 86. Culminación de estudios. En el subsistema de Formación Profesional la culminación de estudios se realiza mediante:

- a) examen final profesional, para técnicos medios; y
- b) examen de calificación obrera, para obreros calificados.

Artículo 87.1. Escuelas de oficios. Las escuelas de oficios garantizan la formación profesional a estudiantes que, previa valoración, requieran atención especializada para incorporarse al mundo laboral.

2. La orientación hacia las escuelas de oficios se sustenta en una valoración individual de las necesidades, potencialidades e intereses del estudiante, con su participación informada y conocimiento de las opciones de continuidad de estudios, sin que el diagnóstico constituya, por sí solo, un criterio determinante.

3. Las escuelas de oficios desarrollan niveles de educación equivalentes a la primaria y a secundaria básica.

Artículo 88.1. Orientación metodológica y certificación de saberes. El subsistema de Formación Profesional orienta metodológicamente y desarrolla ofertas de formación flexible por competencias y certifica los saberes de trabajadores de entidades estatales y no estatales; con independencia de su situación laboral y de la vía o el tiempo en que los hayan adquirido.

2. El subsistema de Formación Profesional es responsable de la asesoría metodológica y certificación de centros de capacitación de órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

3. El subsistema de Formación Profesional aprueba planes y programas de estudio para especialidades de técnicos medios en otros organismos, conforme a la legislación vigente.

Sección sexta

Del proceso educativo en el subsistema de Educación de Jóvenes y Adultos

Artículo 89.1. Finalidad, estructura y modalidades del subsistema de Educación de Jóvenes y Adultos. El subsistema de Educación de Jóvenes y Adultos garantiza que la población joven y adulta que no concluyó la formación regular adquiera los conocimientos, habilidades, competencias y valores necesarios para su desarrollo integral, continuidad de estudios o su inserción social y laboral, en correspondencia con el nivel que cursen.

2. El subsistema de Educación de Jóvenes y Adultos comprende desde el nivel Primario hasta el Medio Superior y está conformado por los tipos de Educación Obrero Campesina, Secundaria Obrero Campesina y Facultad Obrero Campesina.

3. El subsistema de Educación de Jóvenes y Adultos incluye la enseñanza de idiomas y otros cursos que respondan a las necesidades de jóvenes, adultos y adultos mayores.

4. El subsistema de Educación de Jóvenes y Adultos se desarrolla mediante cursos regulares y por encuentros, adaptados a las necesidades de los estudiantes matriculados.

Artículo 90.1. Institucionalidad del subsistema de Educación de Jóvenes y Adultos. Las instituciones educativas del subsistema de Educación de Jóvenes y Adultos son propias o compartidas con otros tipos de educación y de régimen externo.

2. El subsistema de Educación de Jóvenes y Adultos cuenta con aulas en centros penitenciarios, regidas por normativas de los ministerios de Educación y del Interior, que permiten a las personas privadas de libertad, con o sin internamiento, alcanzar los niveles educativos Primario, Medio Básico y Medio Superior.

3. El subsistema de Educación de Jóvenes y Adultos garantiza la atención a las personas privadas de libertad con necesidades educativas especiales y promueve, en los centros penitenciarios, el Programa Educa a tu Hijo, con el fin de favorecer el desarrollo integral de las hijas e hijos menores de edad de estas personas.

4. En el subsistema de Educación de Jóvenes y Adultos, el acceso a las instituciones educativas de idiomas es libre para todas las personas naturales, sin distinción de edad ni de nivel educativo alcanzado.

Artículo 91.1. Certificación de saberes y titulación. En el subsistema de Educación de Jóvenes y Adultos se aplican exámenes de suficiencia que certifican los saberes adquiridos y habilitan la continuidad de estudios, en sexto y noveno grados, en el nivel Medio Superior y en las Escuelas de Idiomas.

2. Los egresados de la Facultad Obrero Campesina reciben título de nivel Medio Superior y pueden acceder a la Educación Superior si cumplen los requisitos establecidos.

Sección séptima

Del proceso educativo en el subsistema de Formación Docente Media Superior

Artículo 92.1. Finalidad e instituciones del subsistema de Formación Docente Media Superior. El subsistema de Formación Docente Media Superior tiene como finalidad la formación integral de docentes con nivel Medio Superior, para su desempeño profesional en diferentes tipos de educación, en correspondencia con las demandas y necesidades de personal docente.

2. La Formación Docente de nivel Medio Superior se desarrolla en escuelas pedagógicas y escuelas de profesores de Educación Física, de carácter provincial y con régimen interno o seminterno.

3. Los graduados de la Formación Docente Media Superior egresan con nivel Medio Superior y pueden continuar estudios en la Educación Superior en carreras pedagógicas afines, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 93.1. Componentes del subsistema de Formación Docente Media Superior. La formación docente de nivel Medio Superior en escuelas pedagógicas se organiza en los componentes académico y laboral.

2. El componente académico comprende asignaturas de formación general, pedagógicas y las propias de cada especialidad.

3. El componente laboral se desarrolla a través del sistema de formación práctico docente en instituciones educativas de los diferentes tipos de educación, en correspondencia con la especialidad seleccionada.

Artículo 94.1. El profesor guía y la coordinación de la formación práctico-docente. En la formación docente de nivel Medio Superior, cada grupo cuenta

con un profesor guía, responsable de la formación integral de los estudiantes, mediante el seguimiento al diagnóstico y el cumplimiento de las actividades previstas en el perfil del egresado.

2. Los directivos de la formación docente pedagógica de nivel Medio Superior, de conjunto con los de los tipos de educación para los que forma y las direcciones generales de educación provincial y municipal, coordinan la selección de instituciones educativas y tutores responsables del desarrollo del sistema de formación práctico-docente.

Sección octava

Del proceso educativo en el subsistema de Formación Artística

Artículo 95.1. Finalidad y estructura del subsistema de Formación Artística. El subsistema de Formación Artística tiene como finalidad la formación elemental y de profesionales en diferentes especialidades artísticas.

2. El subsistema de Formación Artística garantiza, además, la preparación integral de los estudiantes en el campo artístico pedagógico y desarrolla capacidades, valores éticos, estéticos y político-ideológicos.

3. El subsistema de Formación Artística comprende el nivel Primario, Medio Básico y Medio Superior y está conformado por la Enseñanza Artística que incluye la formación general equivalente a los niveles educativos de la Educación Primaria, Educación Secundaria Básica, Formación Profesional y la Formación Docente Media Superior.

Artículo 96.1. Rectoría de la Formación Artística. El Ministerio de Cultura, mediante la estructura correspondiente, dirige el proceso artístico pedagógico y la atención integral de las instituciones educativas de la formación artística que se les subordinan.

2. La disciplina de Educación Artística es responsabilidad del Ministerio de Educación.

Artículo 97. Objetivos del subsistema de Formación Artística. Además de los objetivos generales establecidos en esta Ley, el subsistema de Formación Artística cumple los siguientes:

- a) demostrar las capacidades técnico artísticas y pedagógicas de los estudiantes, con independencia, creatividad y sentido crítico; y
- b) valorar y contribuir a la conservación del patrimonio cultural local, nacional y universal.

Artículo 98.1. Proceso educativo e institucionalidad del subsistema de Formación Artística. El proceso educativo artístico pedagógico se caracteriza por los elementos siguientes:

- a) carácter tutorial, con atención personalizada del profesor tutor;
- b) integración de asignaturas generales y de especialidad en la misma institución, con enfoque interdisciplinar;
- c) atención diferenciada a las potencialidades talentosas;
- d) permanencia en la especialidad condicionada a los resultados artísticos y académicos;
- e) posibilidad de ajustar la duración de la formación media superior profesional, con aprobación académica; y
- f) formación de profesores en diversas especialidades.

2. El proceso educativo en el subsistema de Formación Artística se desarrolla en instituciones educativas nacionales, regionales o provinciales, urbanas, puras o mixtas, con régimen externo, interno o seminterno, y en grupos artísticos docentes.

3. Los grupos artísticos docentes son agrupaciones específicas de compañías artísticas que forman sus propios profesionales y están adscritas a instituciones educativas nacionales y provinciales.

Artículo 99. Ingreso al subsistema de Formación Artística. El ingreso al subsistema de Formación Artística es selectivo y se realiza mediante:

- a) captación de estudiantes con potencialidades artísticas; y
- b) certificación de saberes para quienes no ingresaron en el momento establecido, que no ingresaron en la edad o etapa ordinariamente prevista, o para talentos autodidactas con resultados reconocidos.

Artículo 100.1. Etapas del subsistema de Formación Artística. La Formación Artística se desarrolla en dos etapas, elemental y profesional.

2. En la etapa elemental se obtiene noveno grado y certificado de nivel medio básico, sin acreditación profesional.

3. En la etapa profesional se consolidan habilidades técnico artísticas, se egresa con nivel medio superior y acreditación profesional.

Artículo 101.1. Continuidad de estudios y titulación. En las etapas elemental y profesional los estudiantes que no aprueben los exámenes de las especialidades artísticas continúan estudios en el sistema general de educación, en el grado que corresponda, tal como se regula en el Reglamento de la presente Ley.

2. Los aprobados en la etapa profesional obtienen título de nivel Medio Superior y pueden acceder a la Educación Superior, conforme a los requisitos establecidos.

Artículo 102.1. Ajustes del subsistema de Formación artística. En la Formación Artística el calendario escolar se ajusta a las características del propio subsistema, a partir de la propuesta general que realiza el Ministerio de Educación.

2. En los niveles Primario y Medio Básico, la evaluación escolar para la formación general, se rige por lo que establece el Ministerio de Educación y la evaluación de la especialidad por lo que dispone el Ministerio de Cultura, previa aprobación del Ministerio de Educación.

3. En el nivel Medio Superior, la evaluación escolar de la formación general y la especialidad se ajustan a las particularidades de la formación artística, según lo dispuesto en el Ministerio de Cultura, con la aprobación del Ministerio de Educación.

Sección novena

Del proceso educativo en el subsistema de Educación Deportiva

Artículo 103.1. Finalidad y estructura del subsistema de Educación Deportiva. El subsistema de Educación Deportiva tiene como finalidad la formación integral de estudiantes atletas de alto rendimiento y de profesores de Educación Física y Deportes de nivel Medio Superior.

2. El subsistema de Educación Deportiva comprende los niveles Primario, Medio básico y Medio Superior, a través de los tipos de educación Formación Deportiva, equivalentes a Educación Primaria, Educación Secundaria Básica, Educación Preuniversitaria y Formación Docente Media Superior.

Artículo 104.1. Institucionalidad del subsistema de Educación Deportiva. El proceso educativo de la Educación Deportiva se desarrolla en instituciones urbanas, puras o mixtas, con régimen interno o seminterno, clasificadas en:

- a) Preiniciación Deportiva, para la formación de estudiantes atletas; y
- b) de formación de profesores de Educación Física y Deportes.

2. Las instituciones educativas de preiniciación deportiva pueden ser nacionales o provinciales, las nacionales reciben estudiantes atletas de todas las provincias y forman también profesores de nivel Medio Superior; las provinciales ingresan estudiantes y docentes de su territorio.

Artículo 105.1. Ingreso a las instituciones educativas de preiniciación deportiva. El ingreso a las instituciones educativas de preiniciación deportiva puede realizarse desde el nivel primario a través de las vías siguientes:

- a) la captación de estudiantes con potencial deportivo, seleccionados en instituciones urbanas y rurales del Ministerio de Educación, según sus resultados deportivos o su desempeño individual; y

b) la promoción de estudiantes atletas con perspectivas inmediatas, seleccionados a partir de resultados en el Sistema Competitivo Nacional.

2. La selección a que se refiere el apartado anterior se realiza conforme a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, con la participación informada del estudiante y la valoración de su estado de salud física y mental y de su desarrollo integral, de modo que el potencial deportivo se pondere junto con su bienestar y la continuidad de su educación.

Artículo 106.1. Evaluación en el subsistema de Educación Deportiva. En el subsistema de Educación Deportiva la evaluación escolar de la formación general en los niveles equivalentes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Básica, Educación Preuniversitaria y Formación Docente se rige por lo establecido por Ministerio de Educación.

2. La evaluación de las especialidades deportivas se rige por lo establecido por el Ministerio de Deportes y Recreación.

Artículo 107. Proceso educativo en las instituciones de preiniciación deportiva. El proceso educativo en las instituciones de preiniciación deportiva se caracteriza por los elementos siguientes:

- a) matrícula en cada curso escolar de estudiantes atletas en los niveles de primario, medio básico y preuniversitario, y en las nacionales, también de Formación Docente;
- b) organización en grupos docentes y equipos deportivos;
- c) ajuste de formas organizativas según la clasificación de la institución;
- d) atención diferenciada a atletas de perspectiva inmediata;
- e) permanencia condicionada a resultados deportivos y académicos;
- f) cumplimiento del currículo general, con adecuaciones en los niveles de Educación Secundaria Básica y Educación Preuniversitaria;
- g) derecho a repetir una sola vez en caso de suspender asignaturas del currículo general;
- h) baja del subsistema de Educación Deportiva solo al finalizar el curso escolar, salvo por enfermedad, indisciplina grave o abandono del país; y
- i) participación de docentes de formación general, deportiva y profesores guía en la dirección del proceso educativo.

Artículo 108.1. Continuidad de estudios. Los estudiantes atletas que concluyen el nivel Medio Básico y no continúan en el subsistema, pueden acceder al Preuniversitario o a carreras técnicas de la Educación Técnica y Profesional, mediante un plan especial, sujeto a plazas y requisitos.

2. Los egresados del nivel Medio Superior acceden a la Educación Superior, conforme a los requisitos establecidos.

Artículo 109. Extensión de la formación deportiva. El proceso educativo de la formación deportiva podrá extenderse, de manera excepcional, más allá del tiempo establecido para el grado o año de estudio cuando el estudiante atleta participe en becas olímpicas o contratos deportivos en el exterior.

Artículo 110. Proceso educativo en las instituciones de Formación de Profesores de Educación Física, Deportes y Recreación. El proceso educativo en las instituciones de Formación de Profesores de Educación Física, Deportes y Recreación se caracteriza por los elementos siguientes:

- a) la matrícula se integra con egresados de noveno grado y con estudiantes atletas egresados de instituciones deportivas, en cursos regulares diurnos o de atletas que cumplan con los requisitos establecidos;
- b) los estudiantes se organizan en grupos docentes y reciben formación general y profesional integrada;
- c) el currículo de formación docente de nivel Medio Superior es aprobado por el Ministerio de Educación, con adecuaciones específicas;
- d) la práctica docente se realiza en instituciones del Ministerio de Educación y del Ministerio de Deportes y Recreación;
- e) los estudiantes que suspendan asignaturas pueden repetir una sola vez; y
- f) participan docentes de formación general y profesional, profesor guía y tutores.

Artículo 111.1 Rectoría de la Formación de Profesores de Educación Física, Deportes y Recreación. En la Formación de Profesores de Educación Física y Deportes el trabajo metodológico se rige por las indicaciones del Ministerio de Educación, adaptadas a las particularidades de la formación profesional.

2. Los programas de estudio de la Formación de Profesores de Educación Física, Deportes y Recreación son elaborados por especialistas del organismo formador.

3. Los egresados obtienen título de nivel Medio Superior y pueden ejercer como:

- a) profesores de Educación Física en instituciones de la Educación Primaria, Especial y Secundaria Básica; y
- b) profesores deportivos en actividad física comunitaria o de recreación física en combinados deportivos.

Artículo 112. Participación en eventos deportivos. El desarrollo del proceso educativo en la Educación Deportiva contempla la participación en eventos asociados a los calendarios deportivos nacionales en los que participan estudiantes de los diferentes niveles educativos.

Artículo 113.1. Educación Física. El Ministerio de Deportes y Recreación es el organismo rector de la Educación Deportiva y dirige metodológicamente la disciplina de Educación Física en todos los subsistemas.

2. La Educación Física forma integralmente al ser humano desde la Educación Inicial hasta la Educación Superior, incluida la del Adulto Mayor.

3. El profesor de Educación Física, de conjunto con directivos del Combinado Deportivo de que se trate, coordinan con las direcciones municipales del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación y de la Salud, la atención, seguimiento y control de los eximidos de la asignatura Educación Física.

Artículo 114.1. Grupos e instituciones para el desarrollo deportivo. Las instituciones educativas del Ministerio de Educación pueden crear grupos docentes con estudiantes de perspectiva deportiva, con horarios coordinados con la Dirección Municipal de Deportes.

2. Los municipios pueden crear instituciones de referencia deportiva con condiciones especiales para el desarrollo y evaluación de habilidades en deportes seleccionados.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO EDUCATIVO EN EL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera

Generalidades

Artículo 115. Finalidad del proceso educativo en la Educación Superior. El proceso educativo en la Educación Superior tiene como finalidad el formar profesionales integrales, competentes, con espíritu innovador y firmeza político ideológica, comprometidos con la Revolución, que les permitan desempeñarse con éxito en los distintos sectores de la economía y la sociedad.

2. La formación y desarrollo de los profesionales en la Educación Superior constituye un proceso permanente, centrado en la cualificación y actualización continua, en el que la interacción entre universidades y organismos empleadores resulta esencial.

3. El proceso de formación y desarrollo de profesionales en la Educación Superior se articula en tres etapas:

- a) formación de pregrado, que asegura la preparación básica y específica de cada profesión y desarrolla modos de actuación para responder de manera innovadora a los problemas del ejercicio profesional.
- b) preparación para el empleo, que garantiza la continuidad del desarrollo profesional del recién graduado, en articulación con la formación de pregrado, mediante diversas formas organizativas de posgrado.
- c) formación de posgrado, que asegura la actualización sistemática de los graduados universitarios, el perfeccionamiento de su desempeño académico y profesional, el desarrollo de competencias avanzadas para la investigación y la innovación y el enriquecimiento de su acervo cultural.

Artículo 116. Modalidades formación de pregrado y posgrado. La formación de pregrado y posgrado se desarrollan en las modalidades siguientes:

- a) presencial;
- b) semipresencial; y
- c) a distancia.

Artículo 117. Sistema de crédito académicos. Los programas de pregrado y posgrado utilizan un sistema de créditos académicos que facilita la flexibilidad organizativa, la movilidad y transferencia de estudiantes, profesores e investigadores, así como la convalidación y reconocimiento de estudios entre instituciones.

Sección Segunda

Del acceso e ingreso a la Educación Superior

Artículo 118.1. Regulación del acceso a la Educación Superior. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia e Innovación constituye el organismo facultado para emitir las normas que regulan el acceso a la Educación Superior.

2. Con el apoyo de otros organismos de la Administración Central del Estado, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia e Innovación determina las fuentes de ingreso a los diferentes tipos de cursos y la disponibilidad de programas de formación de ciclo corto y carreras universitarias; en correspondencia con la demanda de fuerza de trabajo del país y de los territorios.

Artículo 119. Evaluación del ingreso a la Educación Superior. El ingreso a la Educación Superior se evalúa periódicamente para garantizar la igualdad

de oportunidades y la no discriminación, así como para identificar y reducir las barreras de acceso, bajo criterios de rigor, transparencia y control institucional.

Artículo 120.1. Políticas de ingreso a la Educación Superior. Las políticas de ingreso a la Educación Superior se diseñan en función del desarrollo de los territorios, de acuerdo con sus necesidades, e implementan programas y estrategias que favorecen la inclusión de todos los sectores sociales, incluidos los adultos mayores.

2. Las políticas de ingreso a la Educación Superior incluyen los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables necesarios para el acceso, la permanencia y la culminación de estudios de las personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidas las que egresan de modalidades de cuidado alternativo.

Artículo 121. Principios que rigen el ingreso a la Educación Superior. El sistema de ingreso a la Educación Superior se rige por los principios siguientes:

- a) rigor, a partir del cumplimiento estricto de las normas jurídicas establecidas, en correspondencia con la política trazada por el Estado y el Gobierno;
- b) transparencia, de conformidad con el carácter público y auditable de los actos, procedimientos y decisiones del proceso de ingreso, garantizando el acceso a la información y el control institucional mediante los mecanismos establecidos; los aspirantes reciben información accesible sobre los requisitos, criterios y resultados, y cuentan con vías para solicitar su revisión; y
- c) igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad, como garantía de que todo aspirante acceda al proceso de ingreso en condiciones equitativas, sin exclusiones por motivos ajenos a su desempeño y aptitud, y con los ajustes razonables que requiera.

Sección Tercera

De la Educación de Pregrado

Artículo 122.1. Programas de educación de pregrado. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia e Innovación es el organismo responsable de aprobar y autorizar los programas de la educación de pregrado, con el apoyo de los órganos asesores correspondientes.

2. La educación de pregrado se organiza en los niveles siguientes:

- a) nivel de Educación Superior de ciclo corto, con enfoque teórico práctico, orientado a la solución de tareas laborales en áreas que requieren calificación profesional superior a la del técnico medio e inferior a la del graduado universitario.

b) carreras universitarias, que aseguran la formación básica y específica de cada profesión y preparan al egresado para responder a los problemas propios del ejercicio profesional.

3. Para matricular en programas de ciclo corto o en carreras universitarias es obligatorio haber concluido el nivel Medio Superior o su equivalente en otros países, además de cumplir los requisitos específicos establecidos en cada programa.

Artículo 123. Organización de la educación de pregrado. La educación de pregrado se organiza en tres tipos de curso:

- a) curso diurno;
- b) curso por encuentros; y
- c) curso a distancia.

Artículo 124.1. Participación estudiantil y atención al alto aprovechamiento en el pregrado. La educación de pregrado se sustenta en la participación activa y responsable de los estudiantes, promoviendo su independencia y creatividad.

2. Durante el proceso educativo, los estudiantes de pregrado se vinculan a entidades laborales mediante las formas organizativas del trabajo docente en la Educación Superior.

3. Desde la formación de pregrado se presta atención diferenciada a los estudiantes de alto aprovechamiento, quienes se integran a grupos científicos y participan en tareas de impacto económico y social vinculadas a la ciencia y la innovación.

4. Los estudiantes de pregrado realizan actividades complementarias a su plan de estudios y constituyen la cantera principal de la reserva científica del país.

Artículo 125.1. Ubicación laboral. A todos los estudiantes matriculados en programas académicos de pregrado en el curso diurno se les asigna una ubicación laboral.

2. En el curso por encuentros, los estudiantes que no son trabajadores se pueden ubicar de acuerdo con la disponibilidad laboral.

3. El proceso de ubicación laboral tiene los objetivos siguientes:

- a) favorecer la formación vocacional y la orientación profesional;
- b) familiarizar a los estudiantes con las dinámicas laborales que enfrentarán tras su graduación; y
- c) permitir que los organismos empleadores contribuyan a la formación del nuevo profesional, en función de sus necesidades investigativas y productivas.

Sección Cuarta

De la preparación para el empleo

Artículo 126.1. Preparación para el empleo del recién graduado. La etapa de preparación para el empleo se desarrolla en un puesto o familia de puestos de trabajo, bajo la gestión del empleador y con la asesoría de un tutor.

2. La finalidad de la preparación para el empleo es consolidar en el recién graduado los modos de actuación profesional específicos vinculados a su puesto de trabajo.

3. La preparación para el empleo de los recién graduados se concibe de manera integral, con la participación coordinada de la universidad y de la entidad empleadora.

4. Durante la preparación para el empleo se implementan acciones destinadas a:

- a) fortalecer la actitud responsable y comprometida hacia el trabajo;
- b) garantizar la preparación, atención y estimulación de los egresados, a partir de un diagnóstico integral; y
- c) promover la formación continua y la participación en proyectos investigativos y empresariales.

5. Durante la preparación para el empleo, se promueve el desarrollo de líneas de investigación orientadas a la búsqueda de soluciones a problemáticas existentes, con especial atención a los egresados que ostenten las distinciones de Mejor Graduado, Alto Aprovechamiento Docente, Título de Oro o Premio al Mérito Científico Estudiantil.

Sección Quinta

De la Educación de Posgrado

Artículo 127.1. Programas de educación de posgrado. La educación de posgrado garantiza la actualización permanente de los graduados universitarios, fomenta la investigación científica y posibilita la especialización profesional, la innovación y el enriquecimiento cultural.

2. Las instituciones de Educación Superior y los centros autorizados por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia e Innovación promueven programas de posgrado, conforme a la legislación vigente, para contribuir al mejor desempeño de los profesionales, en correspondencia con las necesidades del desarrollo económico, social y cultural del país.

3. Los estudios de posgrado a que se refiere el apartado anterior son gratuitos para las personas naturales que acceden a las ofertas académicas generales de las universidades y demás instituciones autorizadas.

4. De manera excepcional, las personas naturales que, por interés personal, deseen acceder a actividades de posgrado diseñadas a su medida, asumen el pago del servicio correspondiente.

5. Las personas jurídicas organizan la formación de posgrado de sus profesionales y la financian en correspondencia con sus estrategias particulares de desarrollo, para lo cual pueden contratar los planes necesarios con una entidad autorizada, previo pago del servicio.

Artículo 128. Organización de la educación de posgrado. La educación de posgrado se organiza en las modalidades siguientes:

- a) superación profesional;
- b) maestría y especialidad de posgrado;
- c) doctorado; y
- d) posdoctorado.

Artículo 129. Superación profesional. La superación profesional tiene como finalidad la educación permanente y la actualización sistemática de los graduados de los programas de Técnico Superior y de las carreras universitarias.

Artículo 130. Maestría y especialidad de posgrado. La Educación Superior, mediante los programas de maestría y de especialidad de posgrado, asegura competencias profesionales avanzadas para el desempeño especializado, la investigación, el desarrollo, la innovación y la creación artística, reconocidas mediante título académico o grado científico, según corresponda.

Artículo 131.1. Doctorado y posdoctorado. La obtención del grado científico de doctor se organiza en torno a programas de formación centrados en la investigación científica, complementados con actividades de formación teórico-metodológica, conforme al Sistema Nacional de Grados Científicos.

2. Los profesionales con grado científico acceden al posdoctorado, para su actualización permanente.

3. Los requerimientos para la aprobación y ejecución del posdoctorado se establecen en las normas dictadas por el Ministerio de Educación Superior

4. El posdoctorado constituye un proceso de actualización permanente de los profesionales con grado científico, que se realiza en una o varias instituciones autorizadas con fortalezas, liderazgo y prestigio científico.

5. Los requerimientos para la aprobación y ejecución del posdoctorado se establecen en las normas dictadas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia e Innovación.

Artículo 132.1. Aprobación y autorización de los programas de educación de posgrado. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia e Innovación es responsable de aprobar y autorizar los programas de formación académica y de grado científico, con el apoyo de órganos asesores.

2. Los organismos formadores, facultados por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia e Innovación pueden aprobar programas de especialidad de posgrado.

Artículo 133. Requisitos para el acceso a las modalidades de educación de posgrado. Para matricular en programas de formación académica, maestría y especialidad de posgrado y de doctorado es obligatorio ser graduado universitario y cumplir los requisitos específicos de cada programa.

Sección Sexta

De la preparación y superación de cuadros y reservas del Estado y el Gobierno

Artículo 134.1. Preparación y superación de cuadros y reservas del Estado y del Gobierno. La preparación y superación de cuadros y reservas del Estado y del Gobierno se desarrolla en programas de pregrado y posgrado, en universidades, escuelas ramales estatales, organismos de la Administración Central del Estado, Organizaciones Superiores de Dirección Empresarial y en órganos locales del Poder Popular.

2. La Educación Superior asesora metodológicamente a las universidades, las escuelas ramales de los órganos estatales, y organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial y los órganos locales del Poder Popular para controlar el cumplimiento de la función estatal de preparación y superación de los cuadros y reservas.

Artículo 135.1. Preparación de cuadros y reservas del Estado y del Gobierno en universidades y centros universitarios municipales Las universidades y centros universitarios municipales desarrollan programas dirigidos a la preparación de cuadros y reservas, con el fin de elevar su eficiencia y gestión.

2. Los programas de preparación a los que se refiere el apartado anterior atienden de forma integrada la superación técnica y profesional de los cuadros y reservas del Estado y del Gobierno en materia de dirección, economía, derecho y tecnologías digitales, según su función pública o empresarial.

3. Ejercen, junto con los organismos y órganos locales del poder popular, el control y coordinación de la preparación y superación de los cuadros y

reservas; y asumen la preparación de directivos de las formas de gestión no estatal.

Sección Séptima

De la extensión universitaria

Artículo 136.1. Fundamento y desarrollo de la extensión universitaria. La extensión universitaria es un proceso sustantivo de la Educación Superior, que articula la relación universidad sociedad de forma sistemática, planificada, participativa y bidireccional.

2. Se sustenta en el diálogo de saberes, la transferencia, aplicación y cocreación de conocimientos, valores y prácticas sociales.

3. La extensión universitaria se desarrolla en los ámbitos institucional, comunitario, territorial, nacional e internacional, en integración orgánica con la docencia, la investigación y la gestión universitaria con el fin de promover el desarrollo cultural, científico, tecnológico y humanista del país

4. La extensión universitaria fortalece la responsabilidad social universitaria; la democratización del acceso al conocimiento; el aporte a la transformación responsable, inclusiva, sostenible y solidaria del entorno social; así como la proyección internacional de la universidad cubana y su cooperación con otros pueblos y sistemas universitarios.

Artículo 137.1. Áreas temáticas del trabajo extensionista. Las áreas temáticas para el trabajo extensionista, desde las diferentes formas organizativas de este proceso, responden a los principios y las líneas priorizadas de las políticas cultural, científica y social cubanas.

2. Las áreas temáticas para el trabajo extensionista contemplan, en su abordaje, la diversidad en todas sus dimensiones, la igualdad entre los géneros, la inclusión y prevención social, la sostenibilidad ambiental, la salvaguarda del patrimonio cubano, la identidad nacional, la cultura de paz y la protección frente a las violencias basadas en género, la atención al adulto mayor, el respeto a los derechos humanos y otros temas de interés que surjan.

Artículo 138. Alcance de la extensión universitaria. La extensión universitaria abarca los ámbitos siguientes:

- a) participación estudiantil responsable y de aprendizaje–servicio
- b) gestión de proyectos extensionistas
- c) actividades para la transformación social
- d) superación y capacitación;
- e) extensión científica y transferencia de conocimiento;
- f) comunicación social; y

g) internacionalización extensionista.

CAPÍTULO VI

DE LAS ACTIVIDADES DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN Y LA DIMENSIÓN AMBIENTAL EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Sección Primera

Fundamentos, principios y ámbito de aplicación

Artículo 139.1. Ciencia, tecnología e innovación en el Sistema Nacional de Educación. Las actividades de ciencia, tecnología e innovación son consustanciales al Sistema Nacional de Educación, orientadas a garantizar las bases científicas de una educación de calidad, continua e inclusiva y al fortalecimiento de las capacidades del país para contribuir al desarrollo sostenible.

2. Su finalidad es dar cumplimiento al mandato establecido en la Constitución de la República, que dispone que el Estado promueve el avance de la ciencia, la tecnología y la innovación como elementos imprescindibles para el desarrollo económico y social, asegurando que el Sistema Nacional de Educación cumpla su función como componente del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 140. Principios que rigen las actividades de ciencia, tecnología e innovación en el Sistema Nacional de Educación. La integración de las actividades de ciencia, tecnología e innovación en el Sistema Nacional de Educación se rige por los principios siguientes:

- a) orientación estatal; en concordancia con la Constitución de la República, el Estado orienta, fomenta y promueve la educación y las ciencias en todas sus manifestaciones, asegurando que las políticas educativa y científica se integren para el beneficio del pueblo;
- b) pertinencia social; la actividad de ciencia, tecnología e innovación hace posible la solución de problemas relevantes, adecuados y oportunos que demandan los sectores estratégicos y las prioridades de desarrollo territorial y nacional definidas por el Estado;
- c) transversalidad curricular; el pensamiento científico, tecnológico y humanista, la transformación digital, la cultura de innovación y el enfoque de sostenibilidad se integran en los planes de estudio y programas de todos los niveles educativos; y
- d) formación del potencial humano; el Sistema Nacional de Educación constituye el pilar fundamental para la formación, superación y desarrollo

del potencial humano, identificado este como el principal componente de la capacidad científica e innovadora del país.

Artículo 141.1 Desarrollo y participación en las actividades de ciencia, tecnología e innovación. Las actividades de ciencia, tecnología e innovación se desarrollan en las instituciones educativas de todos los niveles, en las entidades de ciencia, tecnología e innovación y estructuras de dirección adscritas a los organismos formadores.

2. Las actividades de ciencia, tecnología e innovación se ejecutan en colaboración con el sector productivo y de servicios, las sociedades científicas y otras instituciones nacionales y extranjeras.

3. En las actividades de ciencia, tecnología e innovación participan los cuadros, docentes, estudiantes, investigadores, tecnólogos y demás trabajadores del Sistema Nacional de Educación, conforme a su nivel de formación y ámbito de actuación.

Sección Segunda

De la Integración del Sistema Nacional de Educación en el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 142.1. Marco normativo y gestión de las actividades de ciencia, tecnología e innovación. El Sistema Nacional de Educación a través de sus instituciones y entidades, ejecuta las actividades como parte integrante del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación y se rige por lo dispuesto en la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación y las políticas orientadas por el organismo rector de esta actividad en el país.

2. Las actividades de ciencia, tecnología e innovación se gestionan mediante programas y proyectos que regulan su planificación, financiamiento, ejecución y evaluación, en correspondencia con el Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Plan de la Economía Nacional.

3. En la implementación de los programas y proyectos que se regulan en el apartado anterior, se promueve la interrelación con el sector productivo y de los servicios, estatales o no, la administración pública y el sector social, para la introducción y generalización de resultados científicos y tecnológicos, que permitan elevar la pertinencia y calidad de la educación y fomentar el desarrollo sostenible.

Sección Tercera

De la dimensión ambiental para el desarrollo sostenible en el Sistema Nacional de Educación

Artículo 143. Incorporación de la dimensión ambiental en el Sistema Nacional de Educación. El Sistema Nacional de Educación incorpora la dimensión ambiental en todos sus tipos de educación, en cumplimiento del derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado, reconocido en la Constitución de la República y en observancia de los principios de la política ambiental del Estado cubano.

Artículo 144.1. Educación ambiental para el desarrollo sostenible. La integración de la educación ambiental para el desarrollo sostenible en el Sistema Nacional de Educación constituye un instrumento de la política ambiental del Estado para la formación de una cultura ambiental en la ciudadanía, que permita el desarrollo de un pensamiento crítico y ético, la capacidad de identificar y resolver problemas ambientales.

2. El Sistema Nacional de Educación, promueve la formación de una cultura ambiental para el desarrollo sostenible con una visión sistémica e integral, a través de sus instituciones y entidades, teniendo en cuenta las exigencias siguientes:

- a) perfeccionar continuamente la introducción y actualización de la temática de la educación ambiental para el desarrollo sostenible en los planes y programas de estudio a todos los niveles;
- b) garantizar la introducción y actualización de la dimensión ambiental en los modelos del profesional de las carreras universitarias, en la formación de técnicos superiores, técnicos medios, y docentes de nivel medio superior, dirigida a la formación ambiental integral de todos los egresados;
- c) asegurar que las actividades de ciencia, tecnología e innovación que se gestionan, promuevan y sistematicen su aplicación en la prevención y solución de los problemas ambientales del país, con énfasis en lo territorial; y
- d) establecer las coordinaciones pertinentes con los organismos, organizaciones competentes, para el desarrollo de las acciones de la educación ambiental;
- e) promover la participación de los estudiantes en las decisiones y acciones ambientales de sus instituciones y comunidades, así como su preparación para la reducción de riesgos de desastres y la adaptación al cambio climático.

TÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LAS ADOLESCENCIAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 145.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente título regula las actuaciones y responsabilidades de las autoridades e instituciones educativas para garantizar y restablecer los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, como parte del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

2. Las disposiciones establecidas en este título comprenden las actividades y servicios a cargo de las instituciones educativas, así como las acciones necesarias para la incorporación o reincorporación de niñas, niños y adolescentes al Sistema Nacional de Educación; y se aplican a todos los organismos formadores, sus instituciones educativas y los trabajadores docentes y no docentes que intervienen en la formación de niñas, niños y adolescentes, en los diferentes niveles, tipos y modalidades de educación.

3. Las obligaciones de protección del personal docente y no docente comprenden las amenazas o vulneraciones de derechos que se produzcan en la institución educativa o en las actividades y servicios bajo su responsabilidad, así como aquellas que, originadas fuera de estos ámbitos, sean conocidas en el ejercicio de sus funciones.

4. La protección comprende las amenazas o vulneraciones de derechos derivadas de acciones u omisiones de directivos, personal docente o no docente, otros estudiantes o terceros, sin que la pertenencia del presunto responsable al sistema educativo limite el deber de actuación ni el acceso a los mecanismos de protección.

5. Las disposiciones establecidas en el presente título son de aplicación a las formas de gestión no estatal reconocidas por la legislación vigente que presten servicios educativos, de cuidado o complementarios al proceso educativo, dirigidos a niñas, niños o adolescentes; con independencia del nivel, tipo o modalidad de educación en que se desarrollen.

Artículo 146.1. Responsabilidades institucionales. Las funciones de protección previstas en el presente título se ejercen a través de las estructuras e instituciones del Sistema Nacional de Educación.

2. Los ministerios rectores de la política educacional y los organismos formadores dirigen y controlan el cumplimiento de las obligaciones de protección establecidas en el presente título, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Las direcciones generales de educación provinciales y municipales coordinan las acciones educativas de protección en el territorio, en el ámbito de sus competencias, con las instituciones del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

4. La dirección de cada institución educativa organiza y controla el cumplimiento de estas obligaciones por el personal docente y no docente, de acuerdo con sus respectivas funciones y responsabilidades.

Artículo 147.1. Comunicación, responsable de protección y exigencia de responsabilidad. Cuando el personal docente y no docente, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de indicios o situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, lo comunica de manera inmediata a la dirección de la institución educativa, de conformidad con los deberes de comunicación cualificado e individual establecidos en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

2. Cuando las direcciones de las instituciones educativas tengan conocimiento de indicios o situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, informan inmediatamente a las autoridades competentes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, con el objetivo de activar los mecanismos de protección correspondientes.

3. La dirección de cada institución educativa designa un responsable para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, con preparación y tiempo de trabajo asignado para orientar a la comunidad educativa, facilitar la recepción de solicitudes de protección y denuncias y apoyar la aplicación y el seguimiento de los protocolos de protección.

4. La designación y funciones del responsable para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes de cada institución educativa se dan a conocer a los estudiantes y sus familias, sin que ello sustituya la responsabilidad de la dirección de la institución educativa ni los deberes individuales del personal docente y no docente.

5. El cumplimiento de las obligaciones de protección previstas en este artículo está sujeto a los mecanismos de supervisión y exigencia de responsabilidad establecidos en este título, que comprenden las actuaciones y omisiones de las autoridades y del personal educativo, las prácticas institucionales y la respuesta ante amenazas o vulneraciones de derechos, incluido el acoso escolar, con garantía de protección frente a represalias para quienes comuniquen estas situaciones o soliciten protección.

CAPÍTULO II

DE LA GARANTÍA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 148.1. Prevención y atención de la desvinculación escolar. Las direcciones generales de educación municipales, en coordinación con las instituciones educativas y los demás organismos formadores, organizan la prevención, detección y atención de las situaciones de no escolarización, ausentismo injustificado, asistencia irregular y abandono escolar de niñas, niños y adolescentes.

2. La dirección de las instituciones educativas garantizan la identificación de las causas que afectan la asistencia y continuidad de estudios, con la participación del estudiante y su familia, y organizan las acciones necesarias para su atención.

3. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes no escolarizados, la dirección general de educación municipal coordina su incorporación con la institución educativa correspondiente.

4. Cuando la situación particular de las niñas, niños y adolescentes requieran la intervención de otros servicios o autoridades, se coordina su atención con las instituciones competentes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, sin interrumpir el acompañamiento educativo.

Artículo 149.1. Eliminación de barreras y apoyos educativos. Las instituciones educativas identifican y atienden las barreras que impidan o dificulten el acceso, la permanencia y el aprendizaje de niñas, niños y adolescentes y, a tales efectos, concretan los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables previstos en la ley, de acuerdo con sus necesidades individuales.

2. La dirección de cada institución educativa organiza la aplicación de los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables necesarios, determina los trabajadores responsables de su ejecución y evalúa sus resultados; cuando

los recursos o servicios necesarios excedan sus posibilidades de actuación, los gestiona ante las autoridades correspondientes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

3. Ante situaciones de embarazo, enfermedad, cuidado alternativo u otras circunstancias que comprometan la continuidad educativa de una niña, niño o adolescente, se organizan y ejecutan las adecuaciones de asistencia, evaluación y acompañamiento pedagógico necesarias para favorecer la permanencia, reincorporación y culminación de sus estudios.

Artículo 150.1. Restablecimiento del derecho a la educación. Ante una situación de amenaza o vulneración del derecho a la educación, las autoridades e instituciones educativas adoptan las actuaciones que correspondan a sus respectivas competencias y solicitan, cuando resulte necesario, la intervención de la autoridad facultada para disponer medidas de protección pertinentes; de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

2. La institución educativa responsable de la incorporación, reincorporación o continuidad de estudios organiza y ejecuta las acciones de apoyo y seguimiento necesarias, con la participación de la niña, niño o adolescente y su familia, y las articula con las medidas de protección dispuestas por la autoridad competente.

3. La actividad de seguimiento comprende la asistencia, la participación en el proceso educativo, el aprendizaje y la superación de las causas que afectaron el ejercicio del derecho a la educación por parte de la niña, niño o adolescente; cuando se dispongan o se ejecuten medidas de protección, la institución educativa informa sus resultados a las autoridades encargadas de su seguimiento.

CAPÍTULO III

DE LOS ENTORNOS EDUCATIVOS PROTECTORES Y LAS GARANTÍAS EN LA TOMA DE DECISIONES EDUCATIVAS

Artículo 151.1. Entornos educativos protectores. La dirección de cada institución educativa organiza y controla las acciones necesarias para que las actividades y servicios educativos que prestan se desarrollen en entornos protectores, libres de violencia y discriminación, que reúnan tanto condiciones físicas seguras y accesibles como condiciones de buen trato y seguridad emocional.

2. El personal docente y no docente de cada institución educativa, en el ejercicio de sus funciones, contribuye al cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes para la conformación de entornos protectores de la niñez y las adolescencias.

3. El personal docente y no docente identifica los riesgos que afecten el cumplimiento de los requisitos necesarios para la conformación de entornos educativos protectores y los comunica a la dirección de la institución educativa, la cual adopta las acciones necesarias para su restablecimiento en el marco de sus respectivas competencias; así como gestiona ante las autoridades correspondientes aquellas que requieran la gestión de otros recursos, la prestación de servicios y la adopción de medidas de protección.

4. Los reglamentos escolares incorporan normas de convivencia y códigos de conducta, elaborados con la participación de los estudiantes, las familias y el personal docente y no docente de cada institución educativa, que precisan los comportamientos esperados, las conductas prohibidas y los procedimientos para su aplicación, con enfoque preventivo y restaurativo, orientados a prevenir la violencia y la discriminación, promover relaciones respetuosas y el buen trato; así como evitar la estigmatización, la revictimización y cualquier forma de exclusión de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 152.1. Educación en derechos. Las instituciones educativas incorporan a los programas formativos y a su proyecto educativo, contenidos y actividades sobre los derechos reconocidos en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales sobre derechos humanos, el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y esta Ley, de acuerdo con las características de cada nivel y tipo de educación y la madurez psicológica y autonomía progresiva de los estudiantes, para lo cual el personal docente y no docente cuenta con la preparación prevista en el artículo de Formación y recursos de este Título.

2. La educación en derechos tiene como objetivo desarrollar conocimientos, valores y habilidades para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos, respeten los derechos de las demás personas, participen en las decisiones que les conciernen, identifiquen situaciones que los amenacen o vulneren y conozcan las instituciones, los mecanismos y las vías para solicitar protección y reclamar su cumplimiento.

3. Los contenidos de la educación en derechos de la niñez y las adolescencias se desarrollan mediante métodos participativos, materiales accesibles y experiencias de la vida escolar que permitan practicar la igualdad, la inclusión, el respeto a la diversidad y el diálogo; las instituciones educativas promueven la participación de los estudiantes en estas actividades y brindan orientación a las familias para acompañar el ejercicio y protección de sus derechos.

Artículo 153.1. Prevención de la violencia y protección digital. Las instituciones educativas incorporan a su proyecto educativo acciones de prevención de la violencia y la discriminación, con la participación de los estudiantes, las familias y el personal docente y no docente, en correspondencia con las características y necesidades de cada nivel y tipo de educación.

2. La dirección de cada institución educativa garantiza la aplicación efectiva de los protocolos de actuación para la prevención de situaciones de violencia y discriminación, su divulgación sistemática entre el personal docente y no docente, los estudiantes y sus familias; así como la actualización periódica a la comunidad educativa sobre su contenido y procedimientos, mediante información comprensible, accesible y adaptada a la madurez psicológica y autonomía progresiva de los estudiantes, sobre la base de la preparación del personal docente y no docente.

3. Las acciones de prevención comprenden la identificación de riesgos en el uso de las tecnologías digitales, la orientación para solicitar ayuda y el acceso a los servicios de apoyo y protección ante situaciones de violencia en el entorno digital, en coordinación con las instituciones competentes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

Artículo 154.1. Participación en la vida escolar. Las instituciones educativas garantizan la participación activa de niñas, niños y adolescentes en los asuntos que les conciernen, mediante su intervención en la identificación de necesidades, la elaboración de propuestas y la adopción y evaluación de las decisiones colectivas correspondientes.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, las instituciones educativas crean y mantienen espacios y mecanismos permanentes, accesibles y sistemáticos que permitan la participación de niñas, niños y adolescentes en la elaboración y revisión del reglamento escolar y del proyecto educativo, en la organización de las actividades escolares y en la mejora de las relaciones de convivencia y de las condiciones institucionales.

3. La participación de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo se desarrolla mediante las organizaciones estudiantiles y otras formas de intercambio y consulta que permitan expresar la diversidad de opiniones de los estudiantes, con los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables necesarios para que puedan intervenir en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

4. La dirección de cada institución educativa brinda información clara, comprensible y oportuna sobre los asuntos que se someten a participación, facilita la presentación de las iniciativas de los estudiantes y les informa sobre las decisiones adoptadas, sus razones y la forma en que se tuvieron en cuenta sus propuestas.

5. La participación regulada en este artículo es de carácter colectivo y no sustituye la escucha individual del estudiante en las decisiones que le conciernan individualmente, la cual se rige por lo dispuesto en el artículo de Escucha para la toma de decisiones individuales de este Título.

Artículo 155.1. Escucha para la toma de decisiones individuales. Antes de adoptar decisiones individuales que afecten a niñas, niños y adolescentes o sus derechos, las autoridades e instituciones educativas les brindan información comprensible sobre su contenido, escuchan sus opiniones y las toman en consideración, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. La escucha de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo se realiza en condiciones de privacidad, sin presiones y con los apoyos necesarios para facilitar la expresión de sus opiniones, con respeto de su decisión de no expresarlas.

3. La participación de las familias o de las organizaciones estudiantiles en los procesos de escucha de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo no sustituye, condiciona ni limita la participación individual y directa del estudiante, la cual se garantiza en todo caso, con independencia de la posición asumida por sus familiares o por las organizaciones estudiantiles.

4. La autoridad educativa que adopta la decisión explica al estudiante, en lenguaje comprensible y adaptado a su madurez psicológica y autonomía progresiva, las razones que la fundamentan y la forma en que se tuvo en cuenta su opinión, con independencia de que la decisión coincida o no con ella y con precisión de los motivos cuando dicha opinión no sea acogida.

5. Cuando la decisión se formalice por escrito, sus razones y la forma en que se tuvo en cuenta la opinión del estudiante quedan recogidas en ella y se conserva constancia en su expediente de la escucha realizada.

Artículo 156.1. Garantías en la adopción de medidas pedagógicas y disciplinarias. Las medidas pedagógicas y disciplinarias aplicables a niñas, niños y adolescentes tienen carácter educativo y se aplican de forma proporcional e individualizada, atendiendo a las circunstancias de los hechos, la madurez psicológica y autonomía progresiva del estudiante, sus necesidades individuales y su interés superior, con las garantías previstas en esta Ley.

2. Queda prohibida la adopción de medidas pedagógicas y disciplinarias que consistan en castigos corporales, humillaciones, exposición pública o cualquier otro trato que afecte la dignidad o la integridad del estudiante; en ningún caso pueden implicar la privación de alimentación, de la realización de sus necesidades básicas, de descanso o de acceso a servicios de salud.

3. Antes de aplicar una medida disciplinaria, la dirección de la institución educativa informa al estudiante, en lenguaje comprensible y adaptado a su madurez psicológica y autonomía progresiva, sobre los hechos que se le atribuyen, escucha su explicación y valora las circunstancias personales, familiares y contextuales que influyeron en su conducta, incluida la existencia de vulneraciones de derechos que puedan haber incidido en ella.

4. La decisión adoptada se fundamenta debidamente por la dirección de la institución educativa y se comunica al estudiante, de forma comprensible, junto con las medidas adoptadas, sus motivos, y las vías, los plazos y la autoridad competente para solicitar su revisión.

Artículo 157.1. Protección y continuidad del acompañamiento al estudiante. Cuando se identifiquen amenazas o vulneraciones de derechos relacionadas con la conducta del estudiante, la institución activa las actuaciones de protección correspondientes, con independencia de la aplicación de la medida pedagógica o disciplinaria que proceda y sin que una excluya o sustituya a la otra.

2. La aplicación de una medida disciplinaria se acompaña de las acciones de orientación, apoyo y protección que requiera el estudiante, de acuerdo con sus necesidades individuales y su interés superior.

3. La institución educativa garantiza la continuidad de dichas acciones de orientación, apoyo y protección durante y después del cumplimiento de la medida, mientras subsistan las necesidades que las motivaron, sin

condicionarlas al comportamiento del estudiante ni interrumpirlas por su cambio de grupo, nivel o institución educativa; así como adopta las previsiones necesarias para evitar su estigmatización o revictimización ante la comunidad educativa.

CAPÍTULO IV

IDENTIFICACIÓN, COMUNICACIÓN Y RESPUESTA ANTE AMENAZAS O VULNERACIONES DE DERECHOS

Artículo 158. Identificación de situaciones de riesgo, amenazas o vulneraciones de derechos. El personal docente y no docente identifica oportunamente, en el ámbito educativo, situaciones de riesgo e indicios de amenazas o vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes, tanto si se originan dentro como fuera de este, los informa de inmediato a la dirección y al coordinador de protección de derechos y actúa conforme a los protocolos establecidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo de Comunicación institucional y derivación cuando la propia dirección se encuentre implicada.

Artículo 159.1. Recepción de solicitudes de protección y denuncias. Las instituciones educativas disponen de canales seguros, confidenciales, accesibles y adaptados a niñas, niños y adolescentes para solicitar protección o denunciar situaciones de riesgo, amenazas o vulneraciones de sus derechos; estos canales pueden ser utilizados también por sus familias o cualquier persona que conozca situaciones de esta naturaleza.

2. La dirección y el coordinador de protección de derechos de cada institución educativa informan a la comunidad educativa, de manera clara, accesible y periódica, sobre la existencia y el funcionamiento de estos canales, los procedimientos para utilizarlos y las autoridades ante las cuales pueden acudir.

3. Las niñas, niños y adolescentes pueden plantear directamente la situación que les afecte, sin exigencias de forma ni necesidad de acompañamiento de una persona adulta, y sin que la ausencia de dicho acompañamiento condicione o limite la atención de su solicitud.

4. Quien recibe la solicitud o denuncia de una situación de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, escucha con respeto, registra la información necesaria y evita interrogatorios reiterados o confrontaciones que puedan provocar revictimización o estigmatización; la atención no se condiciona a que la persona que denuncia aporte pruebas.

5. La dirección de la institución educativa garantiza que quienes soliciten protección, denuncien o formulen quejas sobre una situación de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, reciban información sobre su tramitación y respuesta, en lo que les concierna y con respeto a la confidencialidad y sus datos personales, y que sean protegidos frente a cualquier represalia.

Artículo 160.1. Actuación inmediata. Ante situaciones de amenaza o vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes que requieran atención inmediata, la dirección de la institución educativa adopta, en el marco de sus competencias, las actuaciones necesarias para proteger su integridad y evitar la continuidad del daño.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, la dirección de la institución educativa interrumpe de inmediato las actividades bajo su responsabilidad que amenacen o vulneren los derechos del estudiante y, ante un peligro inmediato para su integridad, garantiza su traslado a un espacio seguro, bajo supervisión permanente de personal designado al efecto, sin que ello implique en ningún caso su separación de la familia ni un cambio de guarda o cuidado.

3. Cuando la situación requiera atención especializada o medidas de protección que excedan las competencias de la dirección de la institución educativa, esta solicita de inmediato la intervención de los servicios o autoridades competentes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, sin que dicha solicitud ni otras actuaciones urgentes que procedan se condicionen a la conclusión previa de comprobaciones internas.

4. La dirección de la institución educativa informa oportunamente, en lenguaje comprensible y adaptado a su madurez psicológica y autonomía progresiva, a la niña, niño o adolescente y a quienes ejerzan su representación, guarda o cuidado, sobre las actuaciones adoptadas y sus resultados, evitando que ello incremente el riesgo o comprometa su protección.

Artículo 161.1. Comunicación institucional y derivación a las autoridades competentes. La dirección de cada institución educativa, con el apoyo del coordinador de protección de derechos, informa las situaciones que requieran intervención fuera de su competencia, a las estructuras del Ministerio de Educación encargadas de la protección de derechos y activa las vías de comunicación y derivación correspondientes.

2. Ante indicios o situaciones de violencia, desprotección familiar, abandono, negligencia, trabajo infantil, precariedad económica u otras vulneraciones de derechos, la dirección de la institución educativa garantiza la comunicación inmediata a la Defensoría, la Fiscalía, los órganos del Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud Pública u otro competente, así como a las Comisiones intersectoriales que correspondan, en cumplimiento del deber de comunicación cualificado establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, e informa las actuaciones realizadas.

3. Las estructuras del Ministerio de Educación encargadas de la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes coordinan los apoyos del sector y su articulación con las comisiones de niñez, adolescencias y juventudes y las demás autoridades y servicios competentes, para asegurar la atención y el seguimiento de las situaciones derivadas.

4. Cuando la dirección o el coordinador estén implicados, se encuentren ausentes o no actúen oportunamente, el personal comunica de inmediato la situación a la autoridad educativa superior, sin trámite interno previo.

Artículo 162.1. Actuaciones educativas para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. La dirección de la institución educativa organiza y ejecuta las actuaciones de protección que le correspondan conforme a lo establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y esta Ley, así como las medidas de protección cuya ejecución le sea encomendada por la autoridad competente, en los términos y plazos en que estas se dispongan.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, la dirección de la institución determina el personal docente y no docente responsables, las acciones y los plazos de cumplimiento, y articula su ejecución con el plan individualizado de protección y restitución de derechos, cuando exista.

3. La institución mantiene el acompañamiento educativo después de la derivación e informa a las autoridades encargadas del seguimiento sobre el cumplimiento de las actuaciones, sus resultados y cualquier nueva situación que requiera protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

4. La información del caso se conserva de forma confidencial y se comparte únicamente con las personas y autoridades competentes que intervienen en su atención, en la medida que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones y de conformidad con el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 163.1. Apoyo especializado. Las direcciones generales de educación provinciales y municipales y los demás organismos formadores organizan el acceso de las instituciones educativas a los servicios y equipos especializados que se requieran para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

2. Los servicios especializados, de acuerdo con sus competencias profesionales, realizan las funciones siguientes:

- a) la evaluación multidisciplinaria de la situación de la niña, niño o adolescente y el asesoramiento técnico para la adopción de decisiones y medidas de protección;
- b) el apoyo técnico a los procesos de escucha de niñas, niños y adolescentes, mediante los ajustes necesarios para facilitar su participación efectiva; y
- c) el acompañamiento psicológico especializado de niñas, niños y adolescentes sujetos a actuaciones o medidas de protección, en coordinación con los servicios de salud cuando corresponda.

3. El acceso a estos apoyos se determina por las necesidades de protección de la niña, niño o adolescente, con independencia del nivel, tipo o modalidad de educación en que se encuentre.

Artículo 164.1. Medidas de protección y contribución a la respuesta intersectorial. Las instituciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con el apoyo de servicios especializados, pueden adoptar e implementar las medidas de protección siguientes:

- a) evaluar la situación educativa de la niña, niño o adolescentes y aportar a la evaluación integral información sobre sus necesidades y potencialidades, así como las barreras que enfrenta y los apoyos que requiere;
- b) supervisar las condiciones de protección en el entorno escolar y organizar y ejecutar los apoyos, adaptaciones o ajustes razonable necesarios para garantizar su asistencia, permanencia y aprendizaje;
- c) brindar orientación y acompañamiento a la niña, niño o adolescente para enfrentar y superar situaciones que amenacen o vulneren sus derechos;
- d) realizar entrevistas de orientación con madres, padres u otras personas responsables de su guarda o cuidado, informarles sobre sus deberes de protección y advertirles sobre las prácticas u omisiones que afecten los derechos del estudiante y la necesidad de corregirlas;
- e) acordar con la familia las acciones necesarias para superar las situaciones identificadas, precisar los apoyos, adaptaciones y ajustes razonables que requiera para cumplirlas y dar seguimiento a los compromisos asumidos;

- f) incorporar a las familias a las actividades de orientación y fortalecimiento familiar que desarrolle la institución, especialmente sobre crianza respetuosa, prevención de la violencia y acompañamiento educativo;
 - g) organizar y ejecutar apoyos educativos individualizados, tutorías, mentorías y otras formas de acompañamiento;
 - h) facilitar el acceso del estudiante y su familia a servicios especializados y programas de apoyo y protección social, mediante la coordinación con las instituciones competentes;
 - i) orientar a madres, padres u otros representantes legales y derivarlos al Registro Civil cuando se identifiquen dificultades relacionadas con la inscripción o los documentos de identidad de la niña, niño o adolescente;
 - j) cualquier otra que, en el ámbito de sus competencias, contribuya a la realización del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
2. Las instituciones educativas y los servicios especializados de protección participan, a requerimiento de la autoridad competente, en la evaluación intersectorial y en la elaboración y revisión de los planes individualizados de protección y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
3. Además de las medidas de protección previstas en este Título, resultan de aplicación, en lo que corresponda al ámbito educativo, las medidas establecidas en el artículo 113 del Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, las cuales se adoptan e implementan por las instituciones educativas en coordinación con las autoridades competentes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

CAPÍTULO V

CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO, SUPERVISIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 165.1. Formación y recursos. Los organismos formadores garantizan que la formación inicial y continua del personal docente y no docente le permita conocer los derechos de la niñez y las adolescencias, así como sus propias responsabilidades de protección, promover entornos protectores, facilitar la escucha de niñas, niños y adolescentes, identificar situaciones de riesgo y vulneraciones de derechos, y actuar conforme a los protocolos establecidos.

2. La preparación de los profesionales que intervienen en evaluaciones, procesos de escucha y acompañamiento especializado comprende, como mínimo, las competencias siguientes:

- a) el conocimiento de los derechos de la niñez y las adolescencias y de los principios de interés superior, autonomía progresiva y no discriminación que rigen su aplicación;
- b) el dominio de técnicas de entrevista y escucha adaptadas a la madurez psicológica, autonomía progresiva y las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes, incluidos quienes presenten situación discapacidad u otras necesidades específicas de comunicación;
- c) la capacidad para identificar indicadores de riesgo, violencia y vulneración de derechos, así como para diferenciar los indicios que requieren derivación inmediata de aquellos que admiten seguimiento;
- d) el manejo de metodologías de evaluación multidisciplinaria y de elaboración de informes técnicos que sustenten la adopción de decisiones y medidas de protección;
- e) las técnicas necesarias para prevenir la revictimización y estigmatización durante los procesos de escucha, evaluación y acompañamiento;
- f) el conocimiento de los protocolos de actuación, las vías de comunicación y derivación, y el régimen de confidencialidad aplicable al tratamiento de la información del caso;
- g) la capacidad para trabajar de forma coordinada con las familias, las instituciones educativas y las demás autoridades y servicios del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias que intervengan en cada caso;
- h) el conocimiento de los enfoques diferenciales de género, discapacidad, edad y contexto sociofamiliar necesarios para evitar sesgos en la evaluación y el acompañamiento; y
- i) las habilidades para el manejo del estrés y el autocuidado profesional propias del trabajo con situaciones de violencia y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

3. La planificación y asignación de los recursos humanos, materiales y financieros del sector educativo incorporan los requerimientos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Título, atendiendo a las necesidades particulares de las instituciones educativas y de los territorios en que se ubican.

Artículo 166.1. Protocolos de actuación. Los ministerios rectores de la política educacional y los organismos formadores, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades correspondientes del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, aprueban y actualizan los protocolos de actuación necesarios para la aplicación del presente Título, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

2. Los protocolos establecen una ruta de actuación que precisa las acciones, los responsables, los plazos y las vías de comunicación, derivación y coordinación necesarias para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, desde la identificación del riesgo o vulneración hasta el seguimiento de la respuesta, con observancia de las garantías establecidas en el presente Título y en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 167.1. Supervisión. Las acciones de inspección y control verifican la preparación del personal docente y no docente para cumplir sus responsabilidades, la educación de los estudiantes en sus derechos, las condiciones de protección existentes, la participación y escucha de niñas, niños y adolescentes, el funcionamiento de los canales de comunicación y denuncia, la aplicación de los protocolos de actuación, la coordinación intersectorial y la implementación de las medidas de protección.

2. Las autoridades correspondientes disponen las acciones correctivas que procedan, determinan los responsables de ejecutarlas y los plazos para su cumplimiento; así como verifican que dichas acciones correctivas se ejecuten dentro de los plazos establecidos.

3. Ante el incumplimiento de las obligaciones de protección, incluidas la omisión o demora injustificada en la comunicación o atención de los casos, la autoridad competente inicia las actuaciones necesarias para exigir las responsabilidades que correspondan, de conformidad con la legislación vigente; la tramitación de quejas o la exigencia de responsabilidades no suspende las actuaciones necesarias para proteger a la niña, niño o adolescente.

Artículo 168. Información. Los organismos formadores, mediante los mecanismos de información establecidos en la presente Ley, aportan las estadísticas e información requeridas por el Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, regulado en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

TÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 169.1. Calidad de la educación. La calidad de la educación radica en el nivel de cumplimiento de las cualidades esenciales que debe tener el Sistema Nacional de Educación, conforme al ideal de educación establecido en la Constitución de la República y dispuesto por el Estado cubano.

2. El nivel de cumplimiento de la calidad de la educación se evalúa a lo largo del tiempo y permite calificar el desempeño del Sistema Nacional de Educación

3. La calidad educativa comprende el aprendizaje y el desarrollo integral de los estudiantes, la equidad, la inclusión y la garantía efectiva de sus derechos.

Artículo 170.1. Evaluación de la calidad de la educación. La evaluación de la calidad de la educación constituye un proceso que se realiza mediante estudios internacionales, nacionales, provinciales, municipales e institucionales, con el fin de emitir juicios y recomendaciones que impulsen la mejora de los servicios educacionales, la formulación de nuevas políticas y la revisión de las existentes.

2. La evaluación de la calidad de la educación proporciona información útil, relevante y verificable sobre el servicio educacional, por lo que constituye una guía para la toma de decisiones orientadas a la solución de problemas y a la mejora continua de dicho servicio.

3. La evaluación de la calidad de la educación puede ser de carácter interno o externo.

Artículo 171.1. La evaluación de la calidad de la educación comprende las modalidades siguientes:

- a) autoevaluación, organizada y conducida por los propios actores de la institución educativa;
- b) evaluación externa, realizada por evaluadores ajenos a la entidad; y
- c) acreditación de la calidad, que reconoce el nivel de desarrollo integral alcanzado.

2. La acreditación de la calidad de la educación se expresa a través de categorías en la Educación Superior y mediante certificaciones en el resto de los niveles educativos.

Artículo 172.1. Inclusión, protección y equidad en la evaluación de la calidad educativa. La evaluación de la calidad de la educación comprende la accesibilidad, apoyos, adaptaciones y ajustes razonables necesarios, la participación de los estudiantes, la convivencia libre de violencia y el cumplimiento de las responsabilidades de protección de derechos previstas en esta Ley.

2. Los resultados de la evaluación permiten identificar las brechas existentes entre grupos y territorios, y se tratan con sujeción a la protección de los datos personales de los estudiantes.

CAPÍTULO II

LA EVALUACIÓN INTERNA Y EXTERNA DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN GENERAL

Artículo 173.1. Evaluación interna de la calidad de la Educación General. La evaluación interna de la calidad de la Educación General se desarrolla en el municipio o en la institución educativa, con participación de la comunidad educativa.

2. La evaluación interna constituye responsabilidad de los directivos y de los órganos de dirección de la institución educativa y se concreta mediante la modalidad de autoevaluación.

3. La autoevaluación tiene carácter participativo y democrático, con la intervención de toda la comunidad educativa.

4. Las instituciones educativas garantizan la participación directa de los estudiantes en la autoevaluación, mediante mecanismos accesibles y adecuados a su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva, en condiciones que permitan expresar sus opiniones libremente y sin represalias.

5. El carácter diagnóstico de la autoevaluación permite determinar el estado del funcionamiento integral de las instituciones educativas en un periodo determinado y adoptar decisiones para alcanzar los objetivos propuestos.

Artículo 174.1 Evaluación externa de la calidad de la Educación General. La evaluación externa de la calidad de la Educación General constituye el proceso integral orientado a determinar el estado, funcionamiento y proyección de las instituciones educativas en un periodo determinado, conforme a los estándares e indicadores establecidos en la ley, con el propósito de garantizar su mejora continua.

2. La evaluación externa de la calidad de la Educación General se realiza a nivel municipal, provincial, nacional e internacional y a ella tributan los

resultados que derivan de los procesos de inspección educativa y certificación institucional.

Artículo 175.1. Ejecución y alcance de la evaluación externa de la calidad de la Educación General. La evaluación externa de la calidad de la Educación General se ejecuta como parte del control de calidad de las instancias de dirección del Ministerio de Educación, de otros organismos formadores y de organizaciones nacionales e internacionales, conforme a los procedimientos de aprobación y evaluación previstos en la ley.

2. El alcance de la evaluación externa nacional es definido por el Ministerio de Educación, en coordinación con los organismos formadores.

2. La evaluación externa internacional se aprueba por el Consejo de Ministros, de conjunto con el Ministerio de Educación.

3. La evaluación externa en los organismos formadores distintos al Ministerio de Educación es realizada por las instancias designadas por ellos, en coordinación con dicho organismo central.

Artículo 176.1. Inspección educativa. La inspección educativa constituye una forma de evaluación externa que tributa a la evaluación de la calidad de la educación, así como un proceso pedagógico y profesional de dirección, asesoramiento, control y evaluación del cumplimiento de las políticas educativas, normas jurídicas y desempeño de directivos y docentes.

2. La inspección educativa tiene carácter sistémico, sistemático y participativo, garantiza la aplicación de la política educativa nacional y proporciona información sistemática sobre el estado del trabajo institucional, en función de la mejora continua del aprendizaje y de la calidad de los servicios educativos.

3. La inspección educativa verifica el cumplimiento de las obligaciones de protección de los derechos de los estudiantes y, cuando identifica amenazas o vulneraciones, activa las vías de actuación correspondientes y da seguimiento a las medidas adoptadas.

4. La inspección educativa se ejecuta mediante controles de inicio de curso, controles especializados en todos los niveles de dirección y controles integrales en los niveles provincial y municipal.

Artículo 177.1. Certificación de las instituciones educativas. La certificación de instituciones educativas constituye el reconocimiento otorgado por una instancia superior sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios educativos y productos alcanzados, conforme a lo establecido en la ley.

2. La certificación de las instituciones educativas permite medir la calidad de los servicios y procesos frente a estándares nacionales o internacionales.
3. La certificación de instituciones las educativas en la Educación General constituye un proceso de mejora continua con reconocimiento social.

Artículo 178.1. Requisitos mínimos para la certificación de las instituciones educativas. En el proceso de certificación de las instituciones educativas se establecen requisitos mínimos que determinan si una institución educativa obtiene o no, la condición de certificada.

2. Los requisitos mínimos incluyen condiciones de accesibilidad, seguridad, prevención, atención de la violencia y funcionamiento de los mecanismos de protección de derechos establecidos en esta Ley.
4. La certificación se aplica en todos los tipos de educación y es ejecutada por cada organismo formador, en coordinación con el Ministerio de Educación, conforme a los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 179.1. Categorías de certificación de las instituciones educativas. Las instituciones educativas pueden ser certificadas en las categorías siguientes:

- a) certificada;
 - b) calificada; y
 - c) de excelencia.
2. Los indicadores para cada categoría se corresponden con los objetivos estratégicos, procesos sustantivos e indicadores del Ministerio de Educación.

Artículo 180.1. Evaluación externa en otros organismos formadores. La evaluación externa en otros organismos formadores es realizada por las instancias designadas por ellos, en coordinación con dicho organismo.

2. La evaluación externa en otros organismos formadores toma en cuenta la evaluación de la formación general impartida en sus instituciones, planificada y organizada en coordinación con el Ministerio de Educación.

Artículo 181.1. Resultados de la evaluación externa de la calidad de la educación. Los resultados de la evaluación externa de la calidad de la educación describen y explican los avances e insuficiencias en el área evaluada y formulan recomendaciones en los ámbitos educativo, pedagógico, didáctico, metodológico y de política educativa, orientada a la mejora del servicio educacional.

2. Las insuficiencias identificadas durante el proceso de evaluación externa de la calidad de la educación generan la obligación de elaborar planes de mejora, con identificación de responsables, plazos y mecanismos de seguimiento.

CAPÍTULO III

LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera

Del órgano autorizado para la evaluación, la acreditación y la certificación de la calidad de la Educación Superior, sus referentes y disposiciones

Artículo 182.1. Junta de Acreditación Nacional. La Junta de Acreditación Nacional de la República de Cuba es el órgano designado por el Estado para implementar la política evaluativa en la Educación Superior y acreditar la calidad de los programas de carreras universitarias, programas de formación académica de posgrado, maestría y especialidad, programas de doctorado e instituciones de Educación Superior, mediante el Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior.

2. La acreditación nacional de carreras universitarias otorga las categorías siguientes:

- a) certificada;
- b) calificada; y
- c) de excelencia.

3. Los miembros de la Junta de Acreditación Nacional son profesionales reconocidos en la comunidad académica nacional e internacional, seleccionados a partir de propuestas de organismos formadores y organizaciones no gubernamentales, con inclusión de representación estudiantil.

Artículo 183.1. Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior. El Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior constituye el modelo de calidad de la Educación Superior en Cuba, orientado a la mejora continua de los servicios educativos, mediante el logro de niveles superiores de acreditación de instituciones y programas.

2. El Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior comprende los procesos de la autoevaluación, la evaluación externa, la acreditación y la certificación pública de la calidad de los programas de carreras universitarias, programas de formación académica de posgrado e instituciones de Educación Superior.

Sección Segunda

De la autoevaluación como expresión de la evaluación interna de la calidad de la Educación Superior

Artículo 184.1. Autoevaluación de la calidad de la educación. La autoevaluación de la calidad de la educación constituye un proceso organizado y conducido por los propios actores institucionales, con carácter participativo, inclusivo, sistémico, transparente, reflexivo, sistemático y ético, orientado a la mejora continua de los servicios educativos.

2. La finalidad de la autoevaluación es demostrar la responsabilidad social de la institución en la gestión de la calidad de sus programas y procesos.

3. Cuando se realiza la autoevaluación con fines de acreditación, se aplica el patrón de calidad y la guía de evaluación establecidos por la Junta de Acreditación Nacional, y concluye con un informe que identifica fortalezas y debilidades y define un plan de mejora.

4. La autoevaluación tiene carácter obligatorio como paso previo a la evaluación externa.

Sección Tercera

De la evaluación externa de la calidad de la Educación Superior

Artículo 185. Principios de la evaluación externa de la calidad de la Educación Superior. La evaluación externa de la calidad de la educación superior se rige por los principios siguientes:

- a) primacía de la autoevaluación, mediante la cual el proceso parte de la autoevaluación institucional o programática, con prioridad a los intereses de los estudiantes y de los actores sociales;
- b) voluntariedad, en virtud de la cual la institución de Educación Superior decide libremente someterse al proceso de evaluación externa con fines de acreditación, sin que su ausencia afecte el desarrollo de sus programas académicos;
- c) responsabilidad institucional, según la cual es responsabilidad de las instituciones de Educación Superior, con el acompañamiento de la Junta de Acreditación Nacional;
- d) pertinencia e internacionalización, como resultado de la aplicación de indicadores ajustados al sistema educativo cubano, comparables con estándares internacionales;
- e) idoneidad del proceso evaluativo, conforme a la cual se realiza por pares evaluadores, con procedimientos transparentes, diversos, innovadores y eficaces;
- f) instrumentalidad de la acreditación, según la cual esta constituye un medio de gestión para la mejora continua y no un fin en sí misma; y

g) temporalidad, en virtud de la cual la acreditación otorgada tiene una vigencia determinada, una vez terminado dicho plazo la institución o el programa académico deben someterse a un nuevo proceso de evaluación externa para conservarla.

Artículo 186.1. Patrón de calidad para la evaluación externa de la Educación Superior. La evaluación externa se realiza con base en el patrón de calidad, que define los criterios que deben cumplirse para alcanzar la máxima categoría de acreditación, en correspondencia con estándares internacionales, políticas educacionales y tradiciones pedagógicas nacionales.

2. Los criterios a los que se refiere el apartado anterior se concretan en las dimensiones siguientes:

- a) formación de profesionales integrales;
- b) calidad de la formación continua;
- c) desarrollo científico, tecnológico e innovador;
- d) vínculo universidad- sociedad; e
- e) impacto social, cultural, económico y ambiental.

Artículo 187. Requisito previo para la evaluación externa de la Educación Superior. La evaluación externa se aplica únicamente a programas o instituciones que cuenten con la condición de autorizados por las instancias competentes, considerada categoría inicial para transitar hacia las categorías de acreditación otorgadas por la Junta de Acreditación Nacional.

CAPÍTULO IV

DE LA COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE EVALUACION DE LA CALIDAD

Sección primera

De la comunicación de los resultados de evaluación de la calidad de la Educación General

Artículo 188.1. Comunicación de los resultados de la evaluación de la calidad educativa. Los resultados de las evaluaciones de calidad educativa, internas y externas, se comunican a:

- a) los órganos del Estado y del Gobierno que se designen;
- b) la comunidad de educadores;
- c) las familias; y
- d) los ciudadanos en general.

2. Los órganos de Estado y del Gobierno reciben la información necesaria para la toma de decisiones sobre políticas educativas centradas a la mejora del proceso de enseñanza aprendizaje.
3. Los resultados técnicos incluyen sugerencias didácticas, metodológicas y formativas, dirigidas a educadores y familias, para contribuir al mejoramiento del servicio educativo.
4. Los ciudadanos reciben información general sobre los resultados y las principales medidas adoptadas por el Estado y el Gobierno para elevar la calidad de la educación.
5. Los estudiantes reciben información accesible y adecuada a su edad sobre los resultados y las medidas de mejora, y cuentan con oportunidades para formular observaciones y participar en su seguimiento.

Sección segunda

De la comunicación de los resultados de evaluación de la calidad en la Educación Superior

Artículo 189. Certificación pública de la calidad de la Educación Superior.

La certificación pública de la calidad reconoce el nivel alcanzado por los programas de pregrado y de posgrado y por las instituciones de Educación Superior, mediante la asignación de una categoría de acreditación.

Artículo 190. Acreditación de la calidad. La acreditación de la calidad reconoce el desarrollo integral alcanzado por las instituciones y los programas de Educación Superior, mediante las categorías establecidas en las normativas derivadas de la presente Ley.

Artículo 191.1. Información sobre la actividad de la Junta de Acreditación Nacional. Es de obligatorio cumplimiento mantener informados a la Asamblea Nacional del Poder Popular, los organismos formadores, las instituciones de Educación Superior, el sindicato del sector, las sociedades científicas y las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la Educación Superior, sobre la actividad de la Junta de Acreditación Nacional, los resultados de las acreditaciones y las metodologías empleadas.

2. La información a la que se refiere el apartado anterior debe ser clara y oportuna, y garantizar la confidencialidad, la transparencia, la actualización y la comunicación institucional.

Artículo 192. Comunicación de los resultados de los procesos de acreditación. Los resultados de los procesos de evaluación de la calidad de la Educación Superior que culminan con acreditación se comunican por las vías siguientes:

- a) comunicación a los órganos del Estado y del Gobierno designados, en particular a los organismos formadores y autoridades provinciales;
- b) información a la comunidad universitaria;
- c) entrega de certificados a instituciones de Educación Superior en acto público;
- d) entrega de certificados a programas en acto público organizado por la institución o entidades de ciencia, tecnología e innovación, con participación de la Junta de Acreditación Nacional;
- e) publicación en la página web oficial de la Junta de Acreditación Nacional, la del Ministerio de Educación Superior y en las cuentas en redes sociales de los demás organismos formadores;
- f) difusión en la prensa nacional; y
- g) comunicación oficial a redes internacionales de acreditación en las que Cuba participa.

Artículo 193. Efectos de la acreditación. Los programas o instituciones que obtengan acreditación tienen los efectos siguientes:

- a) certificación pública de su nivel de calidad;
- b) aval institucional para el desarrollo de sus actividades;
- c) divulgación nacional e internacional;
- d) posibilidad de matricular estudiantes internacionales;
- e) apertura de ediciones en el extranjero;
- f) reconocimiento como precedente para evaluaciones internacionales;
- g) inclusión de la categoría de acreditación en títulos y certificaciones de egresados; y
- h) reconocimiento y estímulo a profesores, directivos y científicos vinculados al programa o institución acreditada.

TÍTULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD Y RELACIONES ENTRE LOS ÓRGANOS, ORGANISMOS, SISTEMA EMPRESARIAL, FORMAS DE GESTIÓN NO ESTATAL, ORGANIZACIONES y FORMAS ASOCIATIVAS

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS, ORGANISMOS, ENTIDADES NACIONALES, SISTEMA EMPRESARIAL, FORMAS DE GESTIÓN NO ESTATAL Y LA PROYECCIÓN TERRITORIAL

Sección Primera Generalidades

Artículo 194.1. Rectoría y coordinación de la política educacional. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia e Innovación son los rectores de la política educacional refrendada en la Constitución, el primero respecto de la Educación General y el segundo respecto de la Educación Superior.

2. Ambos Ministerios asumen las funciones específicas que les correspondan y garantizan la coordinación con los organismos formadores, los órganos del Estado, el sistema empresarial, los órganos locales del Poder Popular, las formas de gestión no estatal, las organizaciones sociales y de masas, las asociaciones nacionales e internacionales y las familias, cada uno de los cuales asume las responsabilidades específicas que le correspondan con la educación.

3. La coordinación a la que se refieren los apartados anteriores comprende el cumplimiento de las responsabilidades de protección de derechos y promoción de la participación previstas en esta Ley, en el ámbito de las competencias de cada organismo.

Artículo 195. Sistema de Prevención y Control en los organismos formadores. En todas las estructuras de dirección de los organismos formadores, los directivos organizan y gestionan el Sistema de Prevención y Control normado por la Contraloría General de la República de Cuba, en correspondencia con su misión, y obligaciones.

Artículo 196.1. Atención de quejas y peticiones. Los organismos formadores están obligados a atender y dar respuesta a las quejas y peticiones que les formulen las personas relacionadas con el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Educación, de conformidad con lo dispuesto en las normativas establecidas a tales efectos.

2. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, se garantiza la presentación directa de quejas y peticiones mediante vías accesibles, confidenciales, así como una respuesta comprensible y oportuna, conforme a las garantías previstas en el título de protección de derechos.

Artículo 197.1 Papel del sistema empresarial en el aseguramiento del Sistema Nacional de Educación. El sistema empresarial gestiona los recursos necesarios para el desarrollo de las funciones de los organismos formadores, a partir de las producciones generadas por el sistema empresarial de otras ramas de la economía y los constituidos especialmente para asegurar los recursos de la educación, así como las importaciones aprobadas, con autonomía y la correcta separación de las funciones estatales y empresariales.

2. El sistema empresarial dirige de manera flexible, armónica y en correspondencia con los intereses educativos, el aseguramiento tecnológico y material del Sistema Nacional de Educación, en el ámbito que corresponda.
3. El sistema empresarial asume, además, la responsabilidad de brindar los servicios vitales en el funcionamiento del organismo con el que mantiene relaciones directas u otro que lo considere oportuno, en cumplimiento de la legislación vigente.

Sección Segunda

De los organismos formadores, otros organismos, entidades nacionales y provinciales y formas de gestión no estatal

Artículo 198.1. Funciones de los actores estatales y no estatales en el desarrollo de la fuerza de trabajo calificada. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales, las entidades nacionales, el sistema empresarial, así como las formas de gestión no estatal, asumen funciones comunes y específicas para el desarrollo integral de la fuerza de trabajo calificada, conforme a disposiciones normativas vigentes.

2. Las funciones a las que se refiere el apartado anterior se establecen de manera horizontal, en responsabilidad compartida, coordinación y cooperación, para garantizar la capacitación de la fuerza de trabajo calificada; así como la formación integral y la garantía de los derechos de los estudiantes, según las competencias de cada entidad.

Artículo 199. Funciones de los organismos formadores. Los organismos formadores realizan las funciones siguientes:

- a) dirigir el proceso educativo para la formación y capacitación de los recursos humanos de su competencia;
- b) dirigir y controlar la implementación de planes de estudio, programas y actividades metodológicas, garantizando la preparación científica, técnica, ética y humanista;
- c) asegurar la formación continua, la investigación y la innovación, en función de diagnósticos y necesidades;
- d) promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación como vía estratégica para resolver problemas educativos;
- e) normar disposiciones metodológicas en sus instituciones educativas;
- f) evaluar la calidad de la formación general y profesional de sus estudiantes;
- g) organizar la participación de estudiantes en concursos nacionales e internacionales;

- h) garantizar, en sus instituciones, el cumplimiento de las responsabilidades y el funcionamiento de los mecanismos de protección de derechos establecidos en esta Ley;
- i) garantizar el perfeccionamiento continuo del perfil profesional del graduado;
- j) dirigir y controlar el sistema de ingreso a sus instituciones, en correspondencia con las necesidades y recursos disponibles; y
- k) adoptar medidas de preparación y respuesta ante emergencias y situaciones de desastres que garanticen la seguridad, la protección y la continuidad educativa de los estudiantes, con atención a quienes requieran apoyos específicos.

Artículo 200.1. Implementación territorial de la política educativa. Las direcciones generales de educación provinciales y municipales implementan y hacen cumplir la política educativa en los diferentes tipos de educación referidos en la Ley, con la participación de los estudiantes, los órganos del Estado, los organismos, las entidades, los órganos locales del Poder Popular, las organizaciones, las asociaciones y las familias.

2. Las direcciones generales de educación en los niveles provincial y municipal aseguran, en coordinación con las estructuras de gobierno y otros organismos, la creación y mantenimiento de condiciones adecuadas para la formación integral de los estudiantes.

2. Las direcciones generales de educación en los niveles provincial y municipal coordinan con las universidades el desarrollo de la educación de posgrado de los profesionales.

3. Las direcciones generales de educación en los niveles provincial y municipal Garantizan la utilización racional de los recursos materiales, financieros y humanos.

4. Las direcciones generales de educación en los niveles provincial y municipal realizan acciones de control y supervisión sistemáticas a las formas de gestión no estatal que desarrollan o complementan servicios educativos, que comprenden condiciones de seguridad, inclusión, buen trato y cumplimiento de las obligaciones de protección de los estudiantes.

Artículo 201. Formación integral y especializada en la Formación Artística y la Educación Deportiva. Los directivos provinciales de los subsistemas de Formación Artística y de Educación Deportiva aseguran la formación general integral de sus estudiantes, así como su formación especializada en el área que corresponda.

Artículo 202. Relaciones con las organizaciones estudiantiles y juveniles.

Las direcciones generales de educación provinciales y municipales atienden las relaciones con la Organización de Pioneros José Martí, la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media y las demás formas asociativas de los estudiantes, y coordinan las que correspondan con la Federación Estudiantil Universitaria y los movimientos juveniles.

Artículo 203.1 Relaciones de trabajo y coordinación en la Educación Superior. En el subsistema de la Educación Superior, sus organismos formadores e instituciones, mantienen relaciones de trabajo con la Federación Estudiantil Universitaria y los movimientos juveniles.

2. La Universidad del Partido y sus Facultades provinciales pertenecientes al Comité Central del Partido Comunista de Cuba, mantiene relaciones de coordinación y cooperación con los demás organismos formadores.

Sección Tercera

De la proyección territorial del Sistema Nacional de Educación

Artículo 204. Proyección territorial del Sistema Nacional de Educación.

El Sistema Nacional de Educación dispone de una proyección territorial, local y comunitaria, como contribución del avance hacia el modelo de desarrollo económico y social previsto en la Constitución de la República de Cuba, que promueve el desarrollo territorial y la autonomía municipal.

Artículo 205.1. Contribución de la educación al desarrollo local. El desarrollo local, como expresión del desarrollo territorial, requiere la creación y el fortalecimiento de capacidades, en particular del potencial humano y los sistemas territoriales de ciencia, tecnología en innovación.

2. Las direcciones generales de educación provinciales y municipales, en coordinación con los gobiernos locales y en el ámbito de sus competencias, promueven la movilización de recursos complementarios para las prioridades educativas del territorio mediante fondos de desarrollo territorial, alianzas con actores estatales y no estatales y el aprovechamiento de ingresos por servicios educativos, incluida su retención local cuando la legislación lo autorice.

Artículo 206.1. Participación de las instituciones educativas en las estrategias de desarrollo municipal y provincial. Las direcciones generales de educación provinciales y municipales, las universidades, las entidades de ciencia, tecnología e innovación y los centros universitarios municipales auxilian al Consejo de la Administración Municipal y al Gobernador en la elaboración, implementación, evaluación y actualización de las estrategias de desarrollo municipal y provincial.

2. Los actores definidos en el apartado anterior intervienen, además, en los procesos de creación de capacidades, fortalecimiento del potencial humano y los sistemas territoriales de Ciencia, Tecnología e Innovación que tributan a esas estrategias.

3. Las direcciones generales de educación provinciales y municipales, en coordinación con las instituciones educativas, promueven la participación de los estudiantes, las familias y las comunidades en las estrategias de desarrollo municipal y provincial, mediante mecanismos accesibles que garanticen su escucha y la consideración de sus propuestas, adecuados a la edad y madurez psicológica de niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II

RELACIONES DE TRABAJO CON ORGANIZACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES Y LAS FORMAS ASOCIATIVAS

Artículo 207.1. Relación con las asociaciones científicas y pedagógicas.

El Ministerio de Educación es el organismo encargado de las relaciones de trabajo con la Asociación de Pedagogos de Cuba y establece vínculos directos con los educadores y con los procesos educativos de los organismos formadores.

2. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia e Innovación es el organismo encargado de las relaciones de trabajo con la Sociedad Cubana de Matemática y Computación, la Sociedad Cubana de Psicología y otras asociaciones que se constituyan.

3. Ambos ministerios controlan el cumplimiento de los objetivos y fines para los cuales fueron creadas las asociaciones, conforme a sus respectivos estatutos y a la legislación vigente.

Artículo 208.1. Relaciones de trabajo de los organismos formadores con las asociaciones y organizaciones sociales. Los organismos formadores mantienen relaciones de trabajo con las asociaciones y son responsables de garantizar que la capacitación que estas desarrollan se ajuste al cumplimiento de las disposiciones establecidas a tales efectos.

2. Los organismos formadores mantienen, asimismo, relaciones de trabajo con las organizaciones sociales, para lo cual establecen:

- a) acciones que aseguren la formación ciudadana y la educación en valores de los estudiantes y docentes en todos los niveles;
- b) regulaciones que garanticen la participación de los estudiantes en los procesos educativos;

- c) normas jurídicas específicas según el tipo de formación y actividad a desarrollar;
- d) acciones que promuevan actividades formativas sistemáticas y de atención a los trabajadores;
- e) regulaciones que aseguren la participación plena de la mujer en todos los procesos educativos;
- f) atención integral a las relaciones con las organizaciones políticas y estudiantiles correspondientes; y
- g) una estrecha relación de apoyo y coordinación con la Central de Trabajadores de Cuba y los sindicatos de cada organismo formador, para la formación integral de los estudiantes.

TÍTULO VII

TÍTULOS, CERTIFICADOS, RECONOCIMIENTO O CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I

TÍTULOS, CERTIFICADOS Y CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS EN LA EDUCACIÓN GENERAL

Artículo 209.1. Certificación, convalidación y expedición de títulos. El Ministerio de Educación es el organismo responsable y autorizado para certificar y convalidar los estudios terminados en los diferentes tipos de educación que le están subordinados.

2. Los títulos se expiden por única vez en las instituciones educativas correspondientes, con las firmas y sellos oficiales establecidos.

3. La constancia de expedición del título se archiva en la secretaría docente de la institución educativa.

4. La certificación de notas se expide por primera vez y puede solicitarse nuevamente cuando lo requiera el interesado.

5. Los organismos formadores expiden títulos, certificaciones y convalidaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación

6. En caso de pérdida, daño, sustracción o destrucción del título original, se expide solo la certificación de notas, refrendada por el secretario docente de la institución educativa.

Artículo 210. Certificación de saberes intermedios. Los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Educación son los responsables de certificar saberes intermedios, incluidos los alcanzados de forma autodidacta.

Artículo 211. Certificación de saberes adquiridos en entidades productivas, de servicios o formas de gestión no estatal. Los egresados de cursos de capacitación y especialización desarrollados en entidades productivas, de servicios o en formas de gestión no estatal, reciben títulos o certificación de saberes emitidos por instituciones educativas de la Educación Técnica y Profesional, previa coordinación y convenios formalizados.

Artículo 212.1. Control, expedición y validez de títulos, certificados y diplomas. Cada institución educativa lleva un Control de Matrícula y de Graduados, en el que se registran los títulos y certificados entregados.

2. Las certificaciones de estudios terminados se confeccionan en las secretarías docentes según formato establecido, y son firmadas únicamente por el personal autorizado.

3. Las direcciones generales de educación provinciales y municipales y los organismos formadores mantienen un Control de Títulos, Certificados y Diplomas.

4. Los títulos, certificados y diplomas expedidos conforme a los planes y programas de estudio tienen plena validez en todo el territorio nacional.

5. La convalidación de estudios se realiza ante el Ministerio de Educación y las direcciones generales de educación provinciales y municipales, según corresponda.

6. Los egresados que no reciben el título se les entrega un certificado que les permite realizar trámites laborales, salariales y administrativos.

Artículos 213.1. Acreditación de conocimientos técnicos y de oficios adquiridos fuera del Sistema Nacional de Educación. Los conocimientos técnicos y de oficios adquiridos de forma autodidacta o mediante experiencia laboral, se acreditan de conjunto por instituciones educativas del Ministerio de Educación y organismos de la Administración Central del Estado.

2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior aquellos conocimientos técnicos y de oficios que, por su complejidad, requieran autorización expresa de los organismos rectores competentes.

CAPÍTULO II

TÍTULOS Y OTROS DOCUMENTOS ACADÉMICOS EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 214.1. Expedición de títulos en la Educación Superior. El proceso de expedición de títulos se desarrolla en las secretarías docentes y en la Secretaría General de cada institución de Educación Superior.

2. La expedición de títulos tiene como finalidad garantizar que los egresados que cumplan los requisitos académicos reciban su título conforme a los procedimientos establecidos, bajo control administrativo y documental que asegure la autenticidad y validez.

Artículo 215.1. Registro de graduados. El Registro de graduados constituye el libro oficial habilitado en las facultades y secretaría general de cada institución, en el que se inscriben los títulos expedidos a estudiantes de pregrado y posgrado, egresados de los programas de:

- a) educación superior de ciclo corto;
- b) carrera universitaria;
- c) maestría y especialidad de posgrado; y
- d) doctorado.

2. Todo egresado universitario o de ciclo corto tiene derecho a recibir su título en el acto de graduación, en correspondencia con los estudios realizados, como garantía de seguridad jurídica y reconocimiento social.

Artículo 216.1. Certificaciones y copias del título en la Educación Superior. Las certificaciones de estudios terminados se confeccionan en las secretarías docentes y generales, siguiendo el formato legalmente establecido, y son firmadas únicamente por las autoridades autorizadas.

2. Hasta la entrega del título definitivo, los egresados de licenciatura, maestría, especialista de posgrado o doctorado pueden recibir una certificación provisional que les permite realizar trámites laborales, salariales y administrativos, asegurando la continuidad de sus derechos profesionales.

3. La certificación de calificaciones parciales acredita las asignaturas cursadas y aprobadas por estudiantes que no concluyeron sus estudios, constituyendo un documento válido para efectos de movilidad académica, continuidad de estudios o acreditación de competencias.

4. En caso de pérdida, daño, sustracción o destrucción del título original, puede expedirse una copia literal certificada, refrendada por el secretario general de la institución, la cual reproduce fielmente el documento original y tiene la misma validez jurídica, con lo que se garantiza la protección del derecho del egresado.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO O CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS CURSADOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 217.1. Reconocimiento y convalidación de títulos y estudios. Los ministerios de Educación y de Educación Superior, Ciencia e Innovación son los organismos autorizados para reconocer o convalidar títulos y estudios cursados en la Educación General y en la universidad, respectivamente, incluidos los programas de ciclo corto en este último caso.

2. La convalidación de títulos o estudios universitarios, terminados o parciales, permite ejercer la profesión, continuar estudios en la Educación Superior o realizar estudios de posgrado.

3. En el caso de los programas de ciclo corto, la convalidación se limita al ejercicio profesional en el territorio nacional.

Artículo 218. Procedencia de los títulos y estudios universitarios susceptibles de convalidación. Los títulos de estudios terminados o parciales de carreras universitarias, susceptibles de convalidación, deben provenir de instituciones de Educación Superior de:

- a) países signatarios de los convenios regionales de América Latina y el Caribe;
- b) países con los que Cuba tenga suscritos tratados bilaterales o multilaterales;
- c) países en los que exista un interés estatal, acreditado mediante solicitud fundamentada de un organismo de la Administración Central del Estado; o
- d) otros casos que, por su naturaleza, requieran reconocimiento expreso.

Artículo 219.1. Convalidación de títulos y estudios cursados en el extranjero. La convalidación de títulos, estudios terminados o parciales de carreras universitarias, se otorga a ciudadanos cubanos y a extranjeros con autorización de ingreso al país, siempre que cumplan con las regulaciones vigentes.

2. El Ministerio de Educación es el organismo autorizado para reconocer o convalidar estudios cursados en el extranjero hasta el nivel Medio Superior, estableciendo su equivalencia con el Sistema Nacional de Educación.

3. Cuando se trate de especialidades de la Educación Técnica y Profesional impartidas por otros organismos formadores o no existentes en el país, la convalidación se realiza conjuntamente con los organismos rectores correspondientes.

Artículo 220.1. Reconocimiento de títulos de posgrado y grados científicos obtenidos en el extranjero. Los profesionales graduados de programas de posgrado en el extranjero deben solicitar el reconocimiento del

título, ante el Ministerio de Educación Superior, dentro de los dos años siguientes a su obtención.

2. El reconocimiento del título procede cuando:

- a) el país de origen tiene convenio con Cuba y el programa está acreditado o autorizado por la autoridad competente extranjera; y
- b) el programa ha sido previamente aprobado por el Ministerio de Educación Superior para impartirse en Cuba.

3. El Ministerio de Educación Superior mantiene el Registro de Convalidación de Títulos y Diplomas, que documenta estos procesos.

4. El reconocimiento de títulos y certificaciones de grados científicos obtenidos en el extranjero se realiza por la Comisión Nacional de Grados Científicos, conforme a la legislación vigente.

TÍTULO VIII

COMUNICACIÓN SOCIAL, TRANSFORMACIÓN DIGITAL E INFORMACIÓN EN LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 221.1. Comunicación social en el Sistema Nacional de Educación. La comunicación social en el Sistema Nacional de Educación de la República de Cuba se rige por lo establecido en la Ley de Comunicación Social y sus disposiciones normativas reglamentarias.

2. Los directivos, personal docente y no docente, estudiantes, familias y actores de la comunidad son integrantes del Sistema de Comunicación Social de Educación.

3. La comunicación institucional garantiza el respeto a la dignidad, privacidad e imagen de niñas, niños y adolescentes, su participación informada y las autorizaciones legalmente exigibles, evitando contenidos que los estigmaticen o expongan a riesgos.

Artículo 222. Responsabilidad de los ministerios y organismos formadores en la comunicación social. Los ministros de Educación y Educación Superior y los jefes de los organismos formadores son responsables de los procesos de comunicación social en sus respectivas esferas de competencia y aseguran el diagnóstico, conceptualización, planificación, implementación, control y evaluación de sus procesos de

comunicación organizacional, según lo dispuesto en la Ley de la Comunicación Social.

CAPÍTULO II

DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Artículo 223.1. Transformación digital en el Sistema Nacional de Educación. La transformación digital en las instituciones educativas se alinea con la Política Nacional de Transformación Digital y con la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, ciberseguridad y protección de datos.

2. La transformación digital en el Sistema Nacional de Educación comprende las acciones siguientes:

- a) desarrollo de competencias digitales en estudiantes, docentes, personal no docente e investigadores;
- b) fortalecimiento de la infraestructura tecnológica y los servicios digitales en todos los subsistemas educativos;
- c) rediseño de los espacios físicos y virtuales de enseñanza-aprendizaje;
- d) uso de entornos virtuales de aprendizaje interoperables y accesibles;
- e) promoción del pensamiento computacional, la creatividad y el trabajo colaborativo, con participación de parques científicos tecnológicos; y
- f) producción de contenidos educativos digitales, abiertos, inclusivos y seguros;
- g) la utilización de servicios y recursos digitales se acompaña de apoyos y alternativas que eviten la exclusión de estudiantes por falta de conectividad, dispositivos o condiciones de accesibilidad.

Artículo 224. Incorporación de tecnologías disruptivas en la gestión educativa. El Sistema Nacional de Educación promueve la incorporación crítica y ética de tecnologías disruptivas en la gestión educativa, incluyendo inteligencia artificial, blockchain, realidad aumentada y análisis de datos, en función de los objetivos siguientes:

- a) elevar la eficiencia institucional mediante la optimización de los procesos de gestión educativa;
- b) contribuir a la reducción de la brecha digital en el acceso y uso de dichas tecnologías;
- c) garantizar la sostenibilidad ambiental de su implementación; y
- d) asegurar el cumplimiento de las medidas de ciberseguridad establecidas en la legislación vigente.

Artículo 225.1. Infraestructura, cultura digital y uso responsable de las tecnologías en el Sistema Nacional de Educación. El Sistema Nacional de Educación garantiza el desarrollo de las redes nacionales de investigación y educación, con una infraestructura de telecomunicaciones que sirva de soporte para la formación, la investigación científica, la innovación tecnológica y la cooperación interinstitucional.

2. El Sistema Nacional de Educación promueve el diseño e implementación de estrategias para el desarrollo de una cultura digital en toda la comunidad educativa, que fortalezca la gestión institucional, la ciudadanía digital y el pensamiento crítico frente a los entornos tecnológicos.

3. El Sistema Nacional de Educación promueve el uso responsable, seguro y ético de las tecnologías digitales con garantía de la protección de los datos personales de estudiantes, docentes y trabajadores, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales de la República de Cuba y en las normas de ciberseguridad vigentes.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Artículo 226. Gestión de la información en el Sistema Nacional de Educación. El Sistema Nacional de Educación gestiona la información administrativa, educativa e investigativa como soporte para la planificación, la evaluación y la mejora continua de sus funciones, con garantía de su integridad, trazabilidad y uso ético.

Artículo 227. Alcance de la gestión estadística. La gestión estadística en las instituciones educativas, las entidades adscritas, los centros autorizados y los organismos formadores refleja el comportamiento de la actividad educativa y de la protección de los derechos, en cada nivel, tipo y modalidad de educación.

Artículo 228.1. Obligatoriedad y regulación de la información estadística. La información estadística del Sistema Nacional de Educación es de cumplimiento obligatorio.

2. Los Ministerios de Educación y de Educación Superior, Ciencia e Innovación regulan los procedimientos de información estadística, que se implementan mediante los calendarios estadísticos que estos establecen.

3. Los demás organismos formadores regulan sus propios procedimientos informativos y estadísticos, en coordinación con las autoridades rectoras.

4. La gestión estadística del Sistema Nacional de Educación se articula con el Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 229. Responsables de procesar y validar la información estadística. Los secretarios docentes y los encargados de expedientes en la Educación General, así como las estructuras de información y estadística de la Educación Superior, son responsables de procesar, validar y emitir la información estadística hacia las estructuras de dirección correspondientes, conforme a los protocolos establecidos.

Artículo 230. Protección de datos personales en la gestión estadística. El Sistema Nacional de Educación, al recabar datos personales de estudiantes y trabajadores para el ejercicio de sus funciones educativas, investigativas y administrativas, está obligado a garantizar su protección conforme a la Ley de Protección de Datos Personales de la República de Cuba, incluidas las medidas de seguridad digital, el consentimiento informado y los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

TÍTULO IX INTERNACIONALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 231. Internacionalización de la educación. La internacionalización de la educación es la integración intencionada de la dimensión internacional en las funciones sustantivas del sistema educativo, con el objetivo de elevar la calidad académica y científica, fomentar la cooperación, la integración y la solidaridad con instituciones homólogas extranjeras, y fortalecer el posicionamiento internacional de la educación cubana.

Artículo 232. Principios que rigen de las relaciones internacionales en el ámbito educativo. Las relaciones internacionales en el ámbito educativo se desarrollan conforme a la Constitución de la República de Cuba, al ordenamiento jurídico vigente y a los tratados internacionales vigentes, sobre la base de los principios siguientes:

a) reciprocidad, en virtud de la cual las relaciones internacionales en el ámbito educativo se sustentan en beneficios y compromisos mutuos entre las partes;

- b) respeto a la independencia y soberanía de los pueblos, conforme al cual dichas relaciones se desarrollan sin injerencia en los asuntos internos de los Estados con los que se coopera;
- c) equidad en el acceso al conocimiento, según la cual se propicia el intercambio justo y balanceado de saberes, recursos y oportunidades educativas entre las partes; y
- d) defensa de la paz, la inclusión y la cooperación solidaria, por la cual dichas relaciones contribuyen a la solución pacífica de las diferencias y a la colaboración desinteresada entre los pueblos.

Artículo 233. Finalidades de la cooperación educativa internacional. La cooperación que el Estado cubano desarrolla con gobiernos extranjeros y organizaciones internacionales abarca desde la Primera Infancia hasta la Educación Superior, y tiene como finalidades:

- a) mejorar la calidad de la educación;
- b) complementar los esfuerzos nacionales mediante el intercambio de conocimientos, experiencias y recursos; y
- c) fortalecer el Sistema Nacional de Educación en sus dimensiones formativa, investigativa y tecnológica.

Artículo 234. Vínculos institucionales para la internacionalización de la educación. Para el desarrollo de la internacionalización de la educación se establecen vínculos permanentes con:

- a) el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) el Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera;
- c) los organismos internacionales del Sistema de Naciones Unidas;
- d) las asociaciones regionales e internacionales de educación;
- e) las embajadas en Cuba y en el exterior;
- f) las direcciones de relaciones internacionales de los organismos formadores; e
- g) las instituciones educativas cubanas.

Artículo 235. Relaciones de los organismos formadores para la cooperación educativa internacional. Los organismos formadores establecen relaciones con agencias, fondos y programas internacionales para el desarrollo de proyectos y programas de cooperación educativa, así como con ministerios e instituciones extranjeras para el intercambio de experiencias y buenas prácticas. A tales efectos:

- a) coordinan con asociaciones internacionales para responder a necesidades formativas compartidas;

- b) promueven la participación activa en redes académicas, científicas y de innovación educativa, mediante el intercambio de estudiantes, docentes, directivos y científicos; y
- c) participan en actividades internacionales, conforme a los tratados vigentes.

Artículo 236. Formas de concreción de la internacionalización educativa.

La internacionalización se concreta en las formas siguientes:

- a) convenios intergubernamentales, ministeriales, interinstitucionales e interuniversitarios;
- b) proyectos de cooperación internacional;
- c) redes académicas y científicas;
- d) programas para estudiantes internacionales;
- e) la visibilidad internacional de la educación cubana; y
- f) la formación docente, la generación de capacidades productivas y el fortalecimiento del currículo y la investigación.

Artículo 237. Áreas de la cooperación educativa internacional. La cooperación educativa internacional se sustenta, fundamentalmente, en convenios o acuerdos intergubernamentales o interinstitucionales, en las áreas siguientes:

- a) desarrollo de programas educativos;
- b) intercambio académico y gestión de becas;
- c) investigación científica e innovación educativa en sectores estratégicos;
- d) participación en eventos internacionales y producción de literatura educativa y científica; y
- e) recepción de cooperación internacional en forma de financiamiento o donativos para programas educativos.

Artículo 238.1. Coordinación de becas y espacios de investigación internacional. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia e Innovación coordina con los organismos de la Administración Central del Estado los programas de becas gubernamentales y promueve el acceso a otros programas de formación y capacitación, en función de las prioridades nacionales.

2. Promueve, asimismo, nuevos espacios de investigación, desarrollo e innovación en sectores estratégicos, aprovechando el vínculo universidad-sociedad y las relaciones con países, organismos, asociaciones y agencias de financiamiento internacional.

TÍTULO X

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 239.1. Fuentes de financiamiento de la educación. El Presupuesto del Estado garantiza los gastos destinados a la educación, tanto los asignados centralmente a los organismos formadores como los aprobados por las asambleas municipales del Poder Popular.

2. Se reconocen como fuentes complementarias de financiamiento las siguientes:

- a) los servicios docentes, científicos y técnicos;
- b) los donativos nacionales e internacionales; y
- c) los proyectos, fondos e iniciativas de desarrollo de alcance nacional, territorial e internacional.

3. Cada organismo formador puede implementar vías y estructuras para generar ingresos complementarios, conforme a las regulaciones vigentes, incluida la creación de fundaciones, empresas interfaz, micro, pequeñas y medianas empresas u otras formas autorizadas.

Artículo 240. Destino del presupuesto asignado a la educación. El presupuesto asignado a la educación garantiza:

- a) el cumplimiento de los procesos sustantivos de las instituciones y entidades educativas;
- b) el desarrollo de proyectos de ciencia, tecnología e innovación;
- c) la ejecución de programas de colaboración internacional;
- d) las condiciones higiénicas epidemiológicas, la alimentación escolar; y
- e) la mejora de la infraestructura educativa.

Artículo 241.1. Recursos complementarios al financiamiento estatal.

Además del financiamiento estatal, la educación se apoya en recursos provenientes de proyectos, fondos e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación y de cooperación internacional, que contribuyen al desarrollo del proceso educativo e institucional y a la mejora de la infraestructura.

2. Los recursos a los que se refiere el apartado anterior pueden gestionarse de forma descentralizada por las direcciones provinciales y municipales de Educación y por los organismos formadores, en coordinación con los gobiernos municipales y provinciales, conforme a las estrategias de desarrollo educativo territorial.

Artículo 242. Propuesta anual de recursos para el Sistema Nacional de Educación. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia e Innovación y los demás organismos de la Administración Central del Estado, junto con el sistema empresarial, presentan anualmente la propuesta de recursos humanos, financieros y materiales necesarios para cumplir sus funciones en la formación integral de las nuevas generaciones y en el desarrollo de la fuerza laboral calificada.

Artículo 243. Principios de la planificación económica del Sistema Nacional de Educación. La planificación económica del Sistema Nacional de Educación se rige por los principios siguientes:

- a) transparencia, en virtud de la cual la información económica y financiera del Sistema Nacional de Educación es accesible, clara y verificable para las autoridades y entidades competentes;
- b) rendición de cuentas, conforme a la cual los organismos formadores y sus instituciones informan periódicamente sobre el uso de los recursos asignados y los resultados alcanzados;
- c) fiscalización en todos los niveles de dirección, según la cual se supervisa y controla el cumplimiento de las disposiciones legales y financieras en cada instancia del Sistema; y
- d) eficiencia y eficacia en la gestión del gasto público, por la cual los recursos se administran con el máximo aprovechamiento posible y en función del cumplimiento de los objetivos previstos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Los procesos y asuntos que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigor de la Ley continuarán rigiéndose por la normativa vigente al momento de su inicio, hasta su conclusión definitiva.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Educación y de Educación Superior, así como los titulares de los demás organismos formadores, dictan las disposiciones jurídicas necesarias para la implementación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA: Los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior están facultados para emitir las disposiciones normativas internas para adecuar el contenido de la presente Ley a las características de las instituciones educativas de ambos ministerios.

TERCERA: Se deroga la Ley No. 680, “De reforma integral de la enseñanza”, de 23 de diciembre de 1959.

CUARTA: La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los _____ días del mes de _____ de 202__.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República de Cuba